

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Rehabilitación Estructural del Pavimento Existente, del Km 45+000 al Km 70+000 Cuerpo "A" de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas, en el Estado de Tabasco

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-1-09J0U-22-0334-2020

334-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

| | EGRESOS |
|---------------------------------|----------------|
| | Miles de Pesos |
| Universo Seleccionado | 158,988.7 |
| Muestra Auditada | 158,988.7 |
| Representatividad de la Muestra | 100.0% |

Se revisaron los 28 conceptos que comprendieron la ejecución y la supervisión de las obras por un total de 158,988.7 miles de pesos ejercidos en la Cuenta Pública 2019, como se detalla en la tabla siguiente.

| CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes) | | | | | |
|---|------------|---------------|-----------|---------------|----------------------------|
| Número de contrato | Conceptos | | Importe | | Alcance de la revisión (%) |
| | Ejecutados | Seleccionados | Ejercido | Seleccionados | |
| 4500027688 | 24 | 24 | 156,590.8 | 156,590.8 | 100.0 |
| 4500027690 | 4 | 4 | 2,397.9 | 2,397.9 | 100.0 |
| Total | 28 | 28 | 158,988.7 | 158,988.7 | 100.0 |

FUENTE: Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Delegación Regional VI Sureste, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

NOTA: La "Rehabilitación Estructural del Pavimento Existente, del Km 45+000 al Km 70+000 Cuerpo "A" de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas, en el Estado de Tabasco", de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, contó con suficiencia presupuestal por el monto fiscalizado por 158,988.7 miles de pesos de recursos federales; ya que de acuerdo a la Minuta de Trabajo del 6 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la "6a Reunión 2017" del Grupo de Trabajo de Conservación "SCT-BANOBAS-CAPUFE" del FIDEICOMISO 1936 que pertenece al "Fondo Nacional de Infraestructura" y que de la partida 2. Economías de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, se desprende la subpartida 2.1.1. Mantenimiento Mayor de Autopistas, se autorizó suficiencia presupuestal para dicho proyecto con Recursos 2018, para aplicar en 2018 y 2019; asimismo, se presenta la georreferenciación del tramo revisado: Coordenadas del inicio: 18.060228, -94.048108. Coordenadas del final: 18.030802, -93.814981.

Antecedentes

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBAS), institución fiduciaria, constituyó el Fideicomiso 1936 el 29 de agosto de 1997, denominado en un inicio "Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas"; posteriormente, el 7 de febrero de 2008, en su lugar se creó el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), cuyos fines, entre otros, es el de contratar la operación, conservación y mantenimiento de caminos y puentes en materia de las concesiones rescatadas. Para tal fin se celebró un contrato de prestación de servicios con Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), a efecto de que actuase como Organismo Operador de la Red FONADIN, contando con los recursos que para tal fin le aprobara el Comité Técnico del Fideicomiso referido; y en lo subsecuente a la elaboración de los programas anuales de mantenimiento y conservación encaminados a reducir la siniestralidad, mejorar el estado físico de la red FONADIN, con objeto de que las calificaciones de todas las autopistas se encuentren en el parámetro de regular a buen estado, así como realizar inversiones orientadas a que las obras y servicios ejecutados sean de carácter preventivo y no correctivo, así como también, realizar una programación ordenada de las obras.

En este sentido, la autopista Agua Dulce-Cárdenas localizada en el Estado de Tabasco en los límites entre los Estados de Veracruz y Tabasco, ingresó a la red propia de CAPUFE inmediatamente después de su terminación, en noviembre de 2000, formando parte de la vía rápida que conecta Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, con Villahermosa, la capital del Estado de Tabasco. Debido a la importancia de la vía, la autopista recibió mantenimiento al menos cada año desde su terminación y en el 2010 se rehabilitaron losas de concreto hidráulico y juntas de dilatación del km 70+100 al km 75+000.

La autopista tiene una longitud total de 54.1 km, en la cual, del km 45+000 al 70+100 el tipo de pavimento es flexible, y del km 70+100 al km 99+112 es de concreto hidráulico. Consta de dos cuerpos separados por un camellón de ancho variable, con cuatro carriles de circulación, dos por sentido, del km 50+600 al km 70+100. El cuerpo "A" es en el sentido Coatzacoalcos-Villahermosa y

el cuerpo “B” en el sentido Villahermosa-Coatzacoalcos. De acuerdo con sus características geométricas la autopista se clasifica como A4S y la velocidad de proyecto es de 110.0 km/hr, el ancho de corona es de 10.5 m por cuerpo aproximadamente; el de cada carril es de 3.5 m, los acotamientos exteriores de 2.5 m y los interiores de 1.0 m.

En el año 2013 se realizó el estudio “Evaluación estructural del pavimento existente, vida útil y programa de mantenimiento del km 45+000 al km 75+000 ambos cuerpos de la autopista Agua Dulce-Cárdenas”, en éste se manifestaron los principales deterioros observados en el carril de baja velocidad del cuerpo “A”, los cuales fueron: agrietamiento piel de cocodrilo de moderado a ligero del km 45+000 al km 50+000, baches reparados con algunos puntos de baches abiertos del km 45+000 al km 70+100, grietas de reflexión, longitudinales y transversales de ligeras a moderadas en la totalidad del cuerpo, por lo que se puede apreciar que la problemática se presentaba del km 45+000 al km 70+100; asimismo, señaló que la vida remanente para ambos cuerpos era menor a un año para el tramo del km 45+000 al km 50+600, y entre dos y tres años para el tramo del km 50+600 al km 70+100. De lo anterior, se concluyó que se requerían trabajos de rehabilitación para restablecer el nivel de servicio del pavimento existente.

El 6 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la 6a Reunión 2017 del Grupo de Trabajo de Conservación “SCT-BANOBAS-CAPUFE” y el Fondo Nacional de Infraestructura, en la cual se solicitó recurso para el Programa de Mantenimiento Mayor de Autopistas para el ejercicio 2018, el cual contempló el proyecto “Rehabilitación Estructural del Pavimento Existente del km 45+000 al km 70+000 Cuerpo “A” de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas”.

El 16 de enero de 2018, mediante el oficio núm. DOTS/152000/013/2018, la Dirección General Adjunta Fiduciaria BANOBAS notificó a CAPUFE la autorización de recursos para dar continuidad a los trabajos del Programa de Mantenimiento Mayor 2018.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2018 se publicaron en COMPRANET las Licitaciones Públicas Nacionales (L.P.N.) núms. LO-009JOU002-E92-2018 y LO-009JOU002-E93-2018, correspondientes a los contratos núms. 4500027688 y 4500027690, respectivamente.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2019, se revisaron dos contratos, uno de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, y uno más de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, los cuales se describen en la tabla siguiente:

| CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS (Miles de pesos y días naturales) | | | | |
|--|-------------------------|--|-----------|---------------------------|
| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
| | | | Monto | Plazo |
| 4500027688, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/L.P.N. | 15/05/18 | COCONAL, S.A.P.I. de C.V. | 233,688.0 | 16/06/18-11/04/19300 d.n. |
| Rehabilitación estructural del pavimento existente, del km 45+000 al km 70+000 cuerpo "A" de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas. | | | | |
| 5500008961, convenio de ampliación en el plazo (de los 44 d.n., convenidos no se consideraron 10 d.n., correspondientes al periodo vacacional de semana santa de 2019). | 24/05/19 | | | 12/04/19-25/05/1934 d.n |
| 5500009265, convenio para la ejecución de conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, sin modificación al monto y plazo. | 13/01/20 | | | 16/06/18-25/05/19 |
| Se verificó que a la fecha de la visita de inspección física (julio de 2020) los trabajos se encontraban concluidos y en operación. A la fecha se encuentra pendiente de ejercer un monto de 6,588.8 miles de pesos. Durante el ejercicio fiscal 2019 se ejerció un importe de 156,590.8 miles de pesos. | | | 227,099.2 | 334 d.n. |
| 4500027690, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/L.P.N. | 08/05/18 | Raúl Vicente Orozco y Compañía, S.A. de C.V. | 3,873.6 | 17/05/18-26/04/19345 d.n. |
| Supervisión y control de calidad de la obra: Rehabilitación estructural del pavimento existente, del km 45+000 al km 70+000 cuerpo "A" de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas. | | | | |
| 5500009180, convenio de ampliación en monto y en plazo (de los 44 d.n., convenidos no se consideraron 10 d.n., correspondientes al periodo vacacional de semana santa de 2019). | 27/11/19 | | 408.7 | 27/04/19-09/06/1934 d.n. |
| Se verificó que a la fecha de la visita de inspección (julio de 2020) los trabajos se encontraban concluidos. A la fecha se encuentra pendiente por ejercer un importe de 39.8 miles de pesos. Durante el ejercicio fiscal 2019 se ejerció un importe de 2,397.9 miles de pesos. | | | 4,242.5 | 379 d.n. |

FUENTE: Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Delegación Regional VI Sureste, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

L.P.N. Licitación Pública Nacional.

Resultados

1. En la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se observó que por conducto de la Gerencia de Licitaciones y Administración de Contratos y de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, ambas adscritas a CAPUFE, no consideró

en el proyecto, ni presupuestó, ni se llevaron a licitación para su contratación, trabajos de bacheo profundo, y posteriormente se autorizó y pagó el concepto no previsto en el catálogo original núm. P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo, P.U.O.T.”; aun y cuando en el Informe Técnico denominado “Evaluación Estructural del Pavimento Existente, Vida Útil y Programa de Mantenimiento del km 45+000 al km 75+000 Ambos Cuerpos de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas” de junio de 2013, no se contemplaron trabajos de este tipo; posteriormente, en el año 2015 se solicitó la actualización del proyecto previo a su licitación; sin embargo, ésta no se realizó, como se constató con el Acta Circunstanciada de Visita núm. 002/CP2019, en la que se solicitó información y documentación relacionada con la actualización; no obstante, se remitió documentación correspondiente al tramo del km 45+000 al km 75+000, pero del Cuerpo B.

Por otra parte, las empresas encargadas de la ejecución de los trabajos y de los servicios, aun teniendo conocimiento de las condiciones del sitio de los trabajos previo a su inicio, tales como agrietamiento piel de cocodrilo de moderado a ligero, baches reparados con algunos puntos de baches abiertos, grietas de reflexión, longitudinal y transversal de ligeras a moderadas en la totalidad del cuerpo, no manifestaron la necesidad de los trabajos de bacheo profundo, puntualmente en las juntas de aclaraciones; sin embargo, una vez contratados los trabajos y de acuerdo con lo argumentado por las empresas encargadas de la obra y de los servicios, realizaron recorridos, de los cuales con el escrito COC004 del 2 de julio de 2018 y en la nota de bitácora de la supervisión núm. 9 del 30 de julio de 2018, manifestaron la necesidad de realizar trabajos de bacheo profundo, por lo que a petición del residente de obra se instruyó a que se realizaran sondeos en las zonas más afectadas, por su parte, la supervisión externa ejecutó 5 sondeos del km 50+000 al km 55+000 para justificar la necesidad de realizar trabajos de bacheo profundo; no obstante, se contemplaron trabajos de bacheo profundo del km 60+000 al km 63+000 sin haberse realizado los estudios ni sondeos necesarios en estos cadenamientos, es decir, que los volúmenes considerados en estos kilometrajes no se justificaron.

En este mismo contexto, el 5 de noviembre de 2018 se formalizó el P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo, P.U.O.T.”; con un costo de \$1,349.31/m³ y con un volumen pagado de 15,693.90 m³, lo que representó un importe de 21,175.9 miles de pesos, es decir, el 9.1% del importe contratado, lo anterior en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, párrafos primero, segundo y séptimo, 24, 27, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 21, 23, párrafo primero, 113, fracciones I, VI, VIII y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-320/2020, de fechas 8 y 9 de septiembre de 2020, suscritos por la Subgerencia Técnica de la Coordinación Regional 5 Sureste-Coatzacoalcos y la Superintendencia de Conservación Autopista Agua Dulce-Cárdenas, este último presentó diversa documentación, así como un informe en el que señaló lo siguiente: desde la última actualización del proyecto a la fecha de ejecución de trabajos pasaron tres años, por lo que aumentó el deterioro al pavimento existente, debido a que en las zonas dañadas sólo se realizaron

mantenimientos menores, mismos que únicamente presentaban trabajos de bacheo superficial, y no se realizaron trabajos de mantenimiento a las capas estructurales inferiores; por tal motivo, hasta que se realizó la inspección visual en campo del contrato, se encontró con deformaciones puntuales mayores en los kilometrajes indicados para realizar los trabajos de bacheo profundo; asimismo, remitió el dictamen núm. DZS-ST-0112/2019 del 7 de mayo de 2019, en el que manifestaron las justificaciones de los trabajos.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste, en virtud de que los argumentos presentados resultan insuficientes, toda vez que los trabajos de bacheo profundo pudieron preverse antes de llevar a cabo la licitación y la contratación de los trabajos mediante la actualización del informe técnico denominado “Evaluación estructural del pavimento existente, vida útil y programa de mantenimiento del km 45+000 al km 75+000, ambos cuerpos de la Autopista Agua Dulce-Cárdenas” de fecha junio de 2013, así como de las consideraciones realizadas por el Director General Adjunto de Supervisión Física de Autopistas de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la SCT mediante el oficio núm. 3.4.3.-765 de fecha 2 de junio de 2015, en el que instruyó a CAPUFE realizar acciones urgentes para que todas las secciones de la autopista obtuvieran una calificación superior a 400 puntos; sin embargo, ésta no se realizó, como se constató con el acta circunstanciada de visita a los trabajos núm. 002/CP2019, realizada entre personal de la ASF y de CAPUFE en julio de 2020, en la que se solicitó información y documentación relacionada con la actualización señalada, y en respuesta se remitió documentación del mismo tramo, pero del cuerpo B.

Cabe señalar que las empresas encargadas de la ejecución de los trabajos y de la supervisión, previo al inicio de su contratación tenían conocimiento de las condiciones del sitio de los trabajos, sin que manifestaran en la junta de aclaraciones la necesidad como concepto de obra el bacheo profundo; no obstante, una vez contratadas las empresas, realizaron recorridos a la zona de los trabajos en las que manifestaron la necesidad de realizar trabajos de bacheo profundo, en consecuencia se autorizó el precio fuera de catálogo P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo, P.U.O.T.”, por \$1,349.31/m³ que multiplicado por el volumen de 15,693.90 m³, resultó un importe de 21,175.9 miles de pesos.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 2 - Acción 2019-1-09J0U-22-0334-06-001

Resultado 2 - Acción 2019-1-09J0U-22-0334-06-002

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se observó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, se formalizó y pagó el concepto no previsto en el catálogo original núm. P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo, P.U.O.T.”, sin verificar que el análisis, cálculo e integración de la matriz del precio unitario para los trabajos extraordinarios guardaran congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, como se demuestra en sus básicos, los cuales consideraron equipos y rendimientos que no corresponden con lo efectivamente realizado, así como mano de obra con rendimientos no justificados, y que las cantidades de los materiales considerados en la integración correspondieran con los trabajos ejecutados; asimismo, no

comprobaron con las facturas correspondientes la cantidad y el costo de los insumos no contenidos en la propuesta original, considerados en la matriz del precio unitario, por lo que la ASF al ajustar dichas inconsistencias determinó un precio de \$792.70/m³, en lugar del precio que CAPUFE formalizó con un importe de \$1,349.31/m³, lo que generó un pago en demasía a la contratista de 8,735.4 miles de pesos, como se muestra en la tabla siguiente:

| NÚM. | CONCEPTO | P.U. CAPUFE | P.U. ASF | DIFERENCIA | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE PAGADO | CANTIDAD ASF | IMPORTE ASF | DIFERENCIAS |
|-------------|---------------------------|-------------|----------|------------|-----------------|-----------------|--------------|-----------------|-----------------|
| P.U. EXT. 1 | Bacheo profundo, P.U.O.T. | \$1,349.31 | \$792.70 | -\$556.61 | 15,693.90 | \$21,175,936.21 | *15,693.90 | \$12,440,554.53 | -\$8,735,381.68 |
| | | | | | | \$21,175,936.21 | | \$12,440,554.53 | -\$8,735,381.68 |

Nota: *Volumen que no se acreditó en su totalidad.

Además, de la revisión de los generadores que formaron parte de las estimaciones núms. 7 extraordinaria, 9 extraordinaria, 19 extraordinaria y 2 convenio, con periodos de ejecución del 1 al 15 de noviembre y del 16 al 30 de noviembre de 2018, del 16 al 31 de marzo y del 16 al 30 de abril de 2019, respectivamente, y con fechas de pagos del 23 de enero de 2019 para las primeras dos estimaciones, 11 de abril y 8 de mayo de 2019 para los dos últimas, y formalizado mediante el convenio 5500008961 del 24 de mayo de 2019, se constató que no contaban con el soporte documental que acreditara la ejecución del volumen de 15,693.30 m³.

Lo anterior en contravención de los artículos 105, 107, párrafo último, 108, fracción II, 113, fracciones I, VI, VIII y IX, 115, fracciones V, X, XI, XIII y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020, CR5S-ST-CHC-321/2020 y CR5S-ST-CHC-300/2020, con fechas el primero y el tercero del 8 y el segundo del 9 de septiembre de 2020, en el que en este último la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que con el oficio núm. CR5S-ST-CHC-300/2020 del 8 de septiembre de 2020, notificó a la contratista que aplicaría la deductiva por 8,735.4 miles de pesos en la estimación siguiente o se haría el cobro del finiquito, toda vez que con diversos oficios de fechas 26 de agosto y 3 de septiembre de 2020, se le ha requerido documentación soporte, y que en respuesta la contratista le envió el comunicado COC078 del 9 de septiembre de 2020.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-363/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que hace entrega de información complementaria de la contratista, consistente en un informe sobre la determinación del precio

fuera de catálogo P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo con anexos siguientes: dictamen núm. DSZ-ST-0112/2019 del 7 de mayo de 2019, diversos oficios, informes técnicos, de ensaye de materiales para subrasante, perfil estratigráfico y de terracerías, así como la cuantificación de volúmenes, y un reporte para la comprobación del volumen ejecutado del bacheo profundo (pruebas, reporte fotográfico y un larguillo de ejecución de volúmenes), lo anterior con el aval de la supervisión externa.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que aun y cuando la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, remitió copias de los informes de ensaye de material para subrasante, los reportes de perfil estratigráfico, el informe de terracerías de los km 52+000, 52+790, 53+400, 53+600 y 55+000 y reporte fotográfico de las cajas de bacheo ubicadas en los subtramos de los kilómetros 52+740 al 52+830, 52+960 al 53+500 y 53+540 al 53+765, con la intención de justificar y comprobar el volumen de 15,693.30 m³ de bacheo profundo que fueron cuantificados y pagados de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla 1. Relación de tramos en los que se estimó y pagó bacheo profundo.

| NÚM | DEL | AL | CARRIL | LARGO (M) | ANCHO (M) | ESPESOR (M) | VOLUMEN (M ³) |
|-----|------------------|------------------|--------------|---------------|--------------|-------------|---------------------------|
| 1 | 51+760.00 | 52+240.00 | AMBOS | 480.00 | 10.90 | 0.65 | 3,400.80 |
| 2 | 52+740.00 | 52+830.00 | AMBOS | 90.00 | 10.90 | 0.65 | 637.65 |
| 3 | 52+960.00 | 53+500.00 | AMBOS | 540.00 | 10.90 | 0.65 | 3,825.90 |
| 4 | 53+540.00 | 53+765.10 | AMBOS | 225.10 | 10.90 | 0.65 | 1,594.83 |
| 5 | 54+970.00 | 55+500.00 | BAJA | 530.00 | 5.45 | 0.65 | 1,877.53 |
| 6 | 60+311.01 | 60+396.00 | AMBOS | 84.99 | 10.90 | 0.65 | 602.14 |
| 7 | 60+520.00 | 60+630.00 | AMBOS | 110.00 | 10.90 | 0.65 | 779.35 |
| 8 | 61+380.00 | 61+490.00 | AMBOS | 110.00 | 10.90 | 0.65 | 779.35 |
| 9 | 62+420.00 | 62.580.00 | AMBOS | 160.00 | 10.90 | 0.65 | 1,133.60 |
| 10 | 62+680.00 | 62+980.00 | ALTA | 300.00 | 5.45 | 0.65 | 1,062.75 |
| | | | | | | TOTAL | 15,693.90 |

Mediante el análisis de los videos proporcionados por la entidad fiscalizada, elaborados por la contratista así como por la empresa de supervisión externa, los reportes fotográficos de sus estimaciones y el reporte fotográfico anexo a la respuesta a las observaciones, se determinó que únicamente comprobó la ejecución de trabajos por un volumen de 2,444.33 m³, como se detalla en la tabla siguiente:

Tabla 2. Relación de tramos en los que se comprobaron trabajos de bacheo profundo.

| NÚM | DEL | AL | CARRIL | LARGO (M) | ANCHO (M) | ESPESOR (M) | VOLUMEN (M ³) |
|--------------|-----------|--------------------------|--------|-----------|-----------|-------------|---------------------------|
| 1 | 51+760.00 | 52+240.00 | AMBOS | 0.00 | 10.90 | 0.65 | 0.00 |
| *2 | 52+740.00 | 52+830.00 | AMBOS | 90.00 | 10.90 | 0.65 | 637.65 |
| *3 | 52+960.00 | 53+500.00 (23+215.00) | AMBOS | 255.00 | 10.90 | 0.65 | 1,806.68 |
| *4 | 53+540.00 | 53+765.10 | AMBOS | 0.00 | 10.90 | 0.65 | 0.00 |
| **5 | 54+970.00 | 55+500.00 | BAJA | 0.00 | 5.45 | 0.65 | 0.00 |
| ***6 | 60+311.01 | 60+396.00 | AMBOS | 0.00 | 10.90 | 0.65 | 0.00 |
| ***7 | 60+520.00 | 60+630.00 | AMBOS | 0.00 | 10.90 | 0.65 | 0.00 |
| ***8 | 61+380.00 | 61+490.00 | AMBOS | 0.00 | 10.90 | 0.65 | 0.00 |
| ***9 | 62+420.00 | 62.580.00 | AMBOS | 0.00 | 10.90 | 0.65 | 0.00 |
| ***10 | 62+680.00 | 62+980.00 | ALTA | 0.00 | 5.45 | 0.65 | 0.00 |
| TOTAL | | | | | | | 2,444.33 |

Notas: *Tramos de los que se presentó reporte fotográfico en la respuesta a finales con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020.
 **Tramos de los que no se presentó reporte fotográfico en la respuesta a finales.
 ***Tramos en los que no se presentó justificación técnica ni económica, ni reporte fotográfico.
 Entre paréntesis se señala el cadenamamiento aproximado en el que terminó ese tramo de bacheo profundo.

Por lo tanto, la entidad fiscalizada no acreditó la ejecución de los trabajos de bacheo profundo en los subtramos del km 51+760 al km 52+240, del km 53+540 al km 53+765, del km 54+970 al km 55+500, del km 60+311 al km 60+396, del km 60+520 al km 60+630, del km 61+380 al km 61+490, del km 62+420 al km 62.580 y del km 62+680 al km 62+980, que corresponden a un volumen de 13,249.57 m³, por un importe de 17,877.8 miles de pesos.

Respecto a la incorrecta integración del precio no previsto en el catálogo original núm. P.U. EXT. 1, "Bacheo profundo, P.U.O.T.", los argumentos presentados por la entidad fiscalizada relativos a la mano de obra, equipo y abundamiento de material, resultaron insuficientes ya que no comprobó la determinación y obtención de los rendimientos, ni la maquinaria y las jornadas laborales utilizadas, el uso de los vehículos con los rendimientos pactados, así como las cantidades efectivamente ejecutadas de agregados de 6" y de 1 1/2", por lo anterior y derivado de las diferencias entre el precio autorizado por CAPUFE de \$1,349.31/m³ y el determinado por la ASF de \$792.70/m³, se obtiene una diferencia de \$556.61/m³, que multiplicado por el volumen ejecutado y comprobado de 2,444.33 m³ de bacheo, resulta un monto pagado en exceso de 1,360.5 miles de pesos.

2019-1-09JOU-22-0334-06-001 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,360,538.52 pesos (un millón trescientos sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.), por concepto de irregularidades en la elaboración del precio unitario, más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su resarcimiento, debido a que no se verificó que el análisis, cálculo e integración de la matriz del precio unitario no previsto en el catálogo original núm. P.U. EXT. 1, "Bacheo profundo, P.U.O.T.", guardara congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, como se demuestra

en los básicos, los cuales consideraron equipos y rendimientos que no corresponden con lo ejecutado, así como mano de obra con rendimientos no justificados, y que las cantidades de los materiales considerados en la integración del precio correspondieran con los trabajos ejecutados; asimismo, no comprobaron con las facturas la cantidad y el costo de los insumos no contenidos en la propuesta original, considerados en la matriz del precio unitario, por lo que la ASF al ajustar dichas inconsistencias determinó un precio de \$792.70/m³, en lugar del precio que CAPUFE autorizó de \$1,349.31/m³, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 105, 107, párrafo último, 108, fracciones II y III, 113, fracciones I, VI, VIII, IX y XI, 115, fracciones V, X, XI, XIII, y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

2019-1-09JOU-22-0334-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 17,877,777.30 pesos (diecisiete millones ochocientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 30/100 M.N.), por concepto de pago de trabajos sin comprobación documental de su ejecución, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su resarcimiento, debido a la diferencia entre los volúmenes autorizados y pagados por CAPUFE y los verificados y comprobados por la ASF mediante números generadores, estimaciones, reportes fotográficos, videos tanto de la contratista como de la supervisión externa, relacionados con en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. P.U. EXT. 1, "Bacheo profundo, P.U.O.T.", ya que no se acreditó la justificación técnica, así como la ejecución de un volumen pagado de 13,249.57 m³, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 105, 107, párrafo último, 108, fracciones II y III, 113, fracciones I, VI, VIII, IX y XI, 115, fracciones V, X, XI, XIII y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se verificó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, se autorizó a la contratista un pago fuera de la normativa de 891.1 miles de pesos en los conceptos no previstos en el catálogo original, como se desglosa a continuación: 113.3 miles de pesos, en el P.U. EXT. 2, "Suministro y colocación de tornillo, incluye tuerca y rondana que cumplan con la especificación ASTM A-307 y deberán ser galvanizados por inmersión en caliente de acuerdo a la norma ASSHTO M-232 Clase C, P.U.O.T."; 659.6 miles de pesos, en el P.U. EXT. 3, "Soldadura de tornillo galvanizado, P.U.O.T."; y 118.2 miles de pesos en el P.U. EXT. 5, "Suministro y colocación de ménsula para defensa de tres crestas, P.U.O.T.", con los precios formalizados por \$37.13/pza, \$33.84/pza y \$56.82/pza, respectivamente, pagados en las estimaciones núms. 14 extraordinaria, 17 extraordinaria y 2 convenio, con periodo de ejecución del 1 de febrero al 30 de abril de 2019, con fechas de pago del 14 de marzo al 12 de julio de 2019, y formalizados mediante el convenio

5500008961 del 24 de mayo de 2019, sin verificar que el análisis, cálculo e integración de las matrices de los precios unitarios para los trabajos extraordinarios guardaran congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, como se observó en sus básicos, los cuales consideraron equipos y rendimientos que difieren con los procedimientos efectivamente realizados, así como mano de obra con rendimientos inferiores a los corroborados con la documentación proporcionada; asimismo, en el Acta Circunstanciada de Visita núm. 002/CP2019, se hizo constar la falta de soldadura en los tornillos de la defensa metálica; finalmente, estos precios unitarios no previstos en el catálogo original fueron regularizados con el convenio de ampliación en el plazo núm. 5500008961 del 24 de mayo de 2019, aun y cuando no se comprobaron los volúmenes pagados, y existen las inconsistencias mencionadas, por lo tanto, la ASF recalculó los precios unitarios extraordinarios determinados, obteniendo una diferencia por la cantidad observada como se muestra en la tabla siguiente:

| NÚM. | CONCEPTO | P.U. CAPUFE | P.U. ASF | DIFERENCIA | CANTIDA D CAPUFE | IMPORTE PAGADO | CANTIDAD ASF | IMPORTE ASF | DIFERENCIAS |
|----------------|--|----------------|-------------|------------|---------------------|-----------------------|-----------------|-----------------------|----------------------|
| P.U. EXT. 2 | Suministro y colocación de tornillo. Incluye Tuerca y rondana que cumplan con la especificación ASTM A-307 y deberán ser galvanizados por inmersión en caliente de acuerdo con la norma AASHTO M-232 Clase C, P.U.O.T. | \$37.13 | \$31.38 | -\$5.75 | 19,708.00 | \$731,758.04 | 19,708.00 | \$618,437.04 | -\$113,321.00 |
| P.U. EXT. 3 | Soldadura de tornillo galvanizado, P.U.O.T. | \$33.84 | \$18.61 | -\$15.23 | 43,309.00 | \$1,465,576.56 | 43,309.00 | \$805,980.49 | -\$659,596.07 |
| P.U. EXT. 5 | Suministro y colocación de ménsula para defensa metálica de tres crestas, P.U.O.T | \$56.82 | \$47.28 | -\$9.54 | 4,827.00 | \$274,270.14 | 3,300.00 | \$156,024.00 | -\$118,246.14 |
| | | | | | | \$2,471,604.74 | | \$1,580,441.53 | -\$891,163.21 |

Lo anterior en contravención de los artículos 107, 108, fracciones II y III, 113, fracciones I, VI, IX, XI, 115, fracciones V, X, XI, XIII y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, anexó copia del oficio núm. CR5S-ST-1526/2020 del 8 de septiembre emitido por la Subgerencia Técnica de la Coordinación Regional 5 Sureste-Coatzacoalcos, con el que a su vez remitió el oficio núm. CR5S-ST-CHC-322/2020 del 9 de septiembre de 2020, elaborado por la Superintendencia de Conservación Autopista Agua Dulce – Cárdenas, en el que informó que con el oficio núm. CR5S-ST-SC-CHC-301/2020 del 8 de septiembre de 2020, se notificó a la contratista la aplicación de la deductiva por 891.1 miles de pesos, más los cargos financieros generados a la fecha de su recuperación, en la siguiente estimación a presentar o en su caso se hará en el finiquito correspondiente; toda vez que mediante los oficios núms. CR5S-ST-SC-CHC-276/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-290/2020 del 26 de agosto y 3 de septiembre ambas del 2020, se solicitó documentación soporte a la contratista, misma que a la fecha no ha presentado respuesta.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que anexó copia del oficio núm. CR5S-ST-1590/2020 del 21 de septiembre de 2020, signado por la Subgerencia Técnica de la Coordinación Regional 5 Sureste-Coatzacoalcos, con el que a su vez se remitió copia del oficio núm. CR5S-ST-SC-CHC-364/2020 del 21 de septiembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que se entregó la respuesta complementaria para la cual la empresa contratista presentó soporte, mismo que fue avalado por la empresa de supervisión externa, y se remitió con el oficio núm. COC078 del 9 de septiembre de 2020, en el que argumentó que las matrices de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 2, "Suministro y colocación de tornillo, incluye tuerca y rondana...", P.U. EXT. 3, "Soldadura de tornillo galvanizado, P.U.O.T."; y P.U. EXT. 5, "Suministro y colocación de ménsula para defensa de tres crestas, P.U.O.T.", cumplen con la normativa aplicable.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que aun y cuando la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó a la contratista la aplicación de deductiva a través del oficio núm. CR5S-ST-CHC-301/2020 del 8 de septiembre de 2020 por un monto de 891.1 miles de pesos, en la estimación que presente o en su caso se hará el cobro en el finiquito, a la fecha no se cuenta con el reintegro por parte de la entidad fiscalizada por la cantidad observada; lo anterior, debido a que las diferencias en la integración de las matrices fueron determinadas con la documentación proporcionada previamente a la ASF, misma que fue generada durante el proceso de ejecución de los trabajos.

2019-1-09JOU-22-0334-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 891,163.21 pesos (ochocientos noventa y un mil ciento sesenta y tres pesos 21/100 M.N.), por concepto de irregularidades en la integración de precios unitarios, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su recuperación, toda vez que no se verificó que el análisis, cálculo e integración de las matrices de los precios unitarios para los trabajos extraordinarios guardaran congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, como se observó en sus básicos, los cuales consideraron equipos y rendimientos que difieren con los procedimientos efectivamente realizados, así como mano de obra con rendimientos inferiores a los corroborados con la documentación proporcionada; asimismo, en el Acta Circunstanciada de Visita núm. 002/CP2019, se hizo constar la falta de soldadura en los tornillos de la defensa metálica; finalmente, estos precios unitarios no previstos en el catálogo original fueron regularizados con el convenio de ampliación en el plazo núm. 5500008961 del 24 de mayo de 2019, aun y cuando no se comprobaron los volúmenes pagados, y existen las inconsistencias mencionadas, por lo tanto, la ASF recalculó los precios unitarios extraordinarios determinados, generando las diferencias que se desglosan a continuación: en el P.U. EXT. 2, "Suministro y colocación de tornillo...", se determinó un precio de \$31.38/pza, que generó un importe de 113,321.00 pesos; en el P.U. EXT. 3, "Soldadura de tornillo galvanizado, P.U.O.T.", se determinó un precio de \$18.61/pza, que resultó en un importe de 659,596.07 pesos; y en el P.U. EXT. 5, "Suministro y colocación de ménsula para defensa de tres crestas, P.U.O.T.", se determinó un precio de \$47.28/pza, que generó un importe de 118,246.14 pesos, lo anterior en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, en

incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, 108, fracciones II y III, 113, fracciones I, VI, IX, XI, 115, fracciones V, X, XI, XIII, y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se observó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, se autorizaron los conceptos no previstos en el catálogo núms. P.U. EXT. 6, “Deshierbe, P.U.O.T.”, y P.U. EXT. 7, “Conformación, afine y arrope de talud con material producto de corte, P.U.O.T.”, con precios por \$1,690.83/Ha, y \$95.30/m³, respectivamente, y formalizados con el convenio para la ejecución de conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, sin modificación al monto y plazo núm. 5500009265 del 13 de enero de 2020, sin que se acreditara la ejecución de los volúmenes considerados para pago en el Acta Entrega Recepción, mediante el soporte de las estimaciones que representan un importe a pagar de 3,199.5 miles de pesos, como se observa en la tabla siguiente:

| NÚM. | CONCEPTO | P.U. CAPUFE | P.U. ASF | DIFERENCIA | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE A PAGAR CON P.U. EXT. | CANTIDAD ASF | IMPORTE ASF | DIFERENCIAS |
|-------------|--|-------------|----------|------------|-----------------|-------------------------------|--------------|-------------|-----------------|
| P.U. EXT. 6 | Deshierbe, P.U.O.T. | \$1,690.83 | \$- | \$- | 31.71 | \$53,616.22 | 0.00 | \$- | -\$53,616.22 |
| P.U. EXT. 7 | Conformación, afine y arrope de talud con material producto de corte, P.U.O.T. | \$95.30 | \$- | \$- | 33,010.20 | \$3,145,872.06 | 0.00 | \$- | -\$3,145,872.06 |
| | | | | | | \$3,199,488.28 | | \$- | -\$3,199,488.28 |

Lo anterior en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracciones V, X, XI, XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con los oficios núms. GEO/214/2020 y GEO/228/2020 de fechas 10 y 23 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-323/2020, de fechas del 8 y 9 de septiembre de 2020, el que en este último la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que los conceptos fuera de catálogo núms. P.U. EXT. 6 y P.U. EXT. 7 no han sido pagados, por lo que anexó un informe fotográfico en el que se demuestra la ejecución de los trabajos, y que serán pagados en la estimación finiquito con recursos pertenecientes al año 2018, toda vez que, los recursos fueron asignados en el año en mención y derivado del arrastre de saldos.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-365/2020,

ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que hace entrega de la respuesta complementaria de la contratista, consistente en un informe, reporte fotográfico y copia de los números generadores de los trabajos de deshierbe y de la conformación, afine y arrope de talud, avalado por la supervisión externa.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que aun y cuando los conceptos fuera de catálogo núms. P.U. EXT. 6 y P.U. EXT. 7 no han sido pagados, con la validación de los volúmenes considerados en el Acta Entrega-Recepción del 9 de julio de 2019, por parte de CAPUFE, nace la obligación de realizar el pago en los términos establecidos en ella; sin embargo, no se acreditó documentalmente por la entidad fiscalizada los volúmenes considerados para pago, ni la justificación técnica, toda vez que con el reporte fotográfico remitido, el cual consiste en cinco imágenes del km 49, dos imágenes del km 61 y dos imágenes del km 68, referentes al deshierbe, así como tres 3 imágenes del km 64, dos imágenes del km 45, dos imágenes del km 50 y dos imágenes del km 55, correspondientes al afine y arrope de talud, es decir, nueve imágenes por concepto, fueron insuficientes para acreditar la ejecución en un tramo de 25.0 km, por lo que no se comprobaron los volúmenes considerados para pago en el Acta Entrega Recepción de fecha 9 de julio de 2019, por un importe a pagar de 3,199.5 miles de pesos.

2019-1-09JOU-22-0334-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,199,488.28 pesos (tres millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.), por concepto de autorización de los conceptos no previstos en el catálogo núms. P.U. EXT. 6, "Deshierbe, P.U.O.T.", y P.U. EXT. 7, "Conformación, afine y arrope de talud con material producto de corte, P.U.O.T.", con precios formalizados por \$1,690.83/Ha, \$95.29/m³, respectivamente, sin que se acreditara la ejecución de los volúmenes considerados para pago ni su justificación técnica en el Acta Entrega Recepción del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, con fecha de formalización el 9 de julio de 2019, toda vez que aun y cuando éstos no han sido pagados existe un compromiso de pago de común acuerdo que nació con la formalización del acta señalada, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracciones V, X, XI, XIII, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se determinó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, se autorizaron los conceptos no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 8, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color blanca, discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T." y P.U. EXT. 9, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color amarillo, continua en raya lateral, P.U.O.T.", con precios formalizados por \$32.18/m, en ambos casos, aun y cuando ya se contaba con los conceptos núms. 15, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco

discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T.” y 16, “Suministro y aplicación de pintura de tránsito color amarillo continua en raya de acotamiento interno, P.U.O.T.”, ambos con un precio de \$9.16/m, mismos que cumplían con la normativa aplicable de la SCT, como lo es la norma técnica complementaria N-CMT-5-01-001/13, toda vez que en comparativa, los precios unitarios no previstos en el catálogo fueron superiores en un 350.9%, cabe señalar que fueron formalizados con el convenio para la ejecución de conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, sin modificación al monto y plazo núm. 5500009265 del 13 de enero de 2020; además, que durante la visita de inspección a los trabajos y con el Acta Circunstanciada de Visita núm. 002/CP2019, se comprobó una mayor calidad en los trabajos de “repintado” previos al inicio del tramo en el km 45+000 que en los del tramo rehabilitado, aun y cuando la pintura de los precios no previstos en el catálogo original debía ser de mejor calidad; asimismo, en la misma acta se solicitaron las facturas de los insumos no contemplados en la propuesta original, sin que se comprobara el costo ni el suministro del elemento cerámico. Aunado a lo anterior, es preciso comentar que la Subdirección de Estudios, Proyectos y Desarrollo Tecnológico de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. SEPDT/380/2019 del 20 de agosto de 2019, se pronunció manifestando que “...**esta Subdirección no considera conveniente el uso de Elementos Cerámicos como elementos reflejantes, ya que la normativa mexicana no contempla las propiedades técnicas que deben cumplir dichos elementos, además de que con el uso de las esferas de vidrio, se logra satisfactoriamente el coeficiente mínimo de reflexión contemplada en la normativa**” (sic) (énfasis añadido).

Por otra parte, se determinó que el residente de obra autorizó un pago en demasía a la contratista de 59.4 miles de pesos, en el concepto núm. 15, “Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T.”, por la aplicación de pintura en 6,473.94 m, ya que ésta se realizó sobre la carpeta asfáltica y no sobre la microcarpeta; además, con la revisión del proyecto y la normativa aplicable la DGAIFF determinó en el concepto con clave P.U. EXT. 8, “Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color blanca, discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T.” una cantidad total de 20,798.14 m en lugar de los 23,152.00 m aprobados en el acta entrega-recepción.

En consecuencia de lo anterior, se encuentran contemplados y reconocidos por la dependencia en el Acta Entrega-Recepción del 9 de julio de 2019 la cantidad de 23,152.00 m para el P.U. EXT. 8, generando un costo de 745.0 miles de pesos, y 25,058.00 m con el P.U. EXT. 9 generando un costo de 806.4 miles de pesos, para un total a pagar de **1,551.4 miles de pesos**; sin embargo, dichos precios unitarios no previstos en el catálogo original no **se justifican técnica ni económicamente**, ya que se contaba con precios unitarios que cumplían con la normativa desde su propuesta; más los 59.4 miles de pesos del volumen pagado en demasía, **por lo que se determinó una diferencia total de 1,610.8 miles de pesos**, como se muestra en la tabla siguiente:

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

| NÚM. | CONCEPTO | P.U. CAPUFE | P.U. ASF | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE CAPUFE | CANTIDAD ASF | IMPORTE ASF | DIFERENCIAS |
|---------------|---|-------------|----------|-----------------|-----------------------|--------------|-------------|------------------------|
| 15 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T. | \$9.16 | \$9.16 | 6,473.94 | \$59,366.03 | 0.00 | \$- | -\$59,366.03 |
| **P.U. EXT. 8 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color blanca, discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T. | \$32.18 | \$- | 23,152.00 | \$745,031.36 | 20,798.14 | \$- | -\$745,031.36 |
| **P.U. EXT. 9 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color amarillo, continua en raya lateral, P.U.O.T. | \$32.18 | \$- | 25,058.00 | \$806,366.44 | 25,058.00 | \$- | -\$806,366.44 |
| | | | | | \$1,610,763.83 | | \$0 | -\$1,610,763.83 |

Lo anterior en contravención de los artículos 105, 107, párrafo último, 108, fracción II, 113, fracciones I, VI, VIII y IX, 115, fracciones V, X, XI, XIII y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, anexó copia del oficio núm. CR5S-ST-1526/2020 del 8 de septiembre de 2020 emitido por la Subgerencia Técnica de la Coordinación Regional 5 Sureste-Coatzacoalcos, con el que a su vez remitió el oficio núm. CR5S-ST-CHC-324/2020 del 8 de septiembre de 2020, elaborado por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que informó que en el dictamen técnico núm. CRS-ST-383-2019 del 7 de enero de 2020, el entonces residente de obra del contrato núm. 4500027688, en voz y bajo protesta de decir verdad, manifestó la aplicación del elemento cerámico en la pintura, mediante la minuta de trabajo del 30 de octubre de 2019; asimismo, que se consideró integrar en el catálogo de conceptos el precio unitario no previsto en el catálogo original motivado por la orden de trabajo de conceptos no previstos autorizada por el entonces residente de obra, así como de la minuta de autorización núm. DZS/ST/RO03PUXT/4500027688/2019 del 28 de marzo de 2019 emitida por el entonces Subdelegado Técnico, y del informe técnico presentado por la empresa contratista, donde describió la utilización del material de acuerdo con las publicaciones de los proveedores.

Por otra parte, manifestó que con base en el oficio núm. DZS/ST/ROAC39/2018 del 14 de diciembre de 2018, por instrucciones del entonces residente de obra y motivado por los oficios núms. DIC/SCYM/1501/2018 y DIC/1509/2018, ambos del 12 de diciembre de 2018, los cuales presentaban instrucciones de mantener la superficie de rodamiento, los taludes de corte y terraplenes en buenas condiciones, para prevenir accidentes, por tal motivo y considerando el periodo vacacional a partir del 19 de diciembre de 2018 y reanudando el 8 de enero de 2019, se vio en la necesidad de realizar trabajos de "Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T.", por lo que se deduce que no existe incumplimiento alguno.

Por último, la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón – Campeche, con el oficio núm. CR5S-ST-SC-CHC-303/2020 del 8 de septiembre de 2020 informó al contratista que derivado

de la revisión de auditoría que se está llevando a cabo se considerará para pago únicamente el importe de 441.6 miles de pesos en la estimación concerniente para finiquito.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que anexó copia del oficio núm. CR5S-ST-1590/2020 del 21 de septiembre de 2020, signado por la Subgerencia Técnica de la Coordinación Regional 5 Sureste-Coatzacoalcos, con el que a su vez se remitió copia del oficio núm. CR5S-ST-SC-CHC-366/2020 del 21 de septiembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que se entregó la respuesta complementaria para la cual la empresa contratista presentó soporte, mismo que fue avalado por la empresa de supervisión externa, y se remitió con el oficio núm. COC078 del 9 de septiembre de 2020, en el que argumentó que los precios unitarios cumplen con la normativa aplicable; además, proporcionó reporte fotográfico de los trabajos y generadores.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que aun y cuando la entidad fiscalizada manifestó que únicamente considerará para pago el importe de 441.6 miles de pesos, es decir, que del importe observado de 1,610.7 miles de pesos, no pagará un importe de 1,109.7 miles de pesos correspondiente a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 8 y P.U. EXT. 9, y que consideró correcto el pago por 59.4 miles de pesos en el concepto núm. 15; lo cierto es que no se tiene certeza de dicha consideración ya que al validar los volúmenes y conceptos en el Acta Entrega-Recepción del 9 de julio de 2019, se estableció como compromiso de pago el importe de 1,610.7 miles de pesos; además, no consideraron que existe diferencia de volúmenes, debido a que sólo se cuantificaron 20,798.1 m y no los 21,152.0 m que tienen contemplados en el Acta Entrega-Recepción del 9 de julio de 2019; asimismo, el importe correspondiente al concepto núm. 15 no se justificó, debido a que debió formar parte de los indirectos, en su apartado de "señalamiento de protección"; por lo que el importe a pagar en la estimación finiquito sería únicamente de 420.6 miles de pesos para los precios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 8 y P.U. EXT. 9, y menos la deductiva por 59.4 miles de pesos del concepto núm. 15.

2019-1-09JOU-22-0334-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,610,763.83 pesos (un millón seiscientos diez mil setecientos sesenta y tres pesos 83/100 M.N.), porque se autorizaron los conceptos no previstos en el catálogo núms. P.U. EXT. 8, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color blanca, discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T." y P.U. EXT. 9, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color amarillo, continua en raya lateral, P.U.O.T.", con precios formalizados por \$32.18/m, en ambos casos, aun y cuando ya se contaba con los conceptos núms. 15, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T." y 16, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito color amarillo continua en raya de acotamiento interno, P.U.O.T.", ambos con un precio de \$9.16/m, mismos que cumplían con la normativa aplicable de la SCT, como lo es la norma técnica complementaria N-CMT-5-01-001/13, toda vez que en comparativa, los precios unitarios no previstos en el catálogo fueron superiores en un 350.9%; en consecuencia de lo anterior, y con base en que se encuentran contemplados y reconocidos por la

dependencia en el Acta Entrega-Recepción del 9 de julio de 2019 la cantidad de 23,152.00 m para el P.U. EXT. 8, y 25,058.00 m con el P.U. EXT. 9, se generó el compromiso de pago por 745,031.36 pesos y 806,366.44 pesos, para un total a pagar de 1,551,397.80 pesos; además, se determinó que el residente de obra autorizó un pago en demasía a la contratista de 59,366.03 pesos en el concepto núm. 15, "Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T.", por la aplicación de pintura en 6,473.94 m, ya que ésta se realizó sobre la carpeta asfáltica y no sobre la microcarpeta.

Cabe destacar que los volúmenes considerados para pago se asentaron en el Acta Entrega Recepción del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, con fecha de formalización el 9 de julio de 2019; por lo que, aun y cuando los conceptos núms. P.U. EXT. 8 y P.U. EXT. 9, no han sido pagados existe un compromiso de pago de común acuerdo que nació con la formalización del acta señalada, lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, 108, fracciones II y III, 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracciones V, X, XI, XIII, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se observó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE, se realizaron pagos en exceso por 1,045.6 miles de pesos en el concepto núm. 14, "Construcción de microcarpeta asfáltica tipo SMA, elaborada en planta con espesor de 3.0 cm con material pétreo de tamaño máximo de 3/8" (9.5 mm), incluye acarreo, cemento asfáltico, riego de liga, P.U.O.T.", en las estimaciones núms. 16, 18, 1 convenio, 2 convenio, 3 convenio y 4 convenio, con periodos de ejecución del 1 de marzo al 25 de mayo de 2019, con fechas de pago del 11 de abril al 30 de septiembre de 2019, toda vez que con las pruebas de control de calidad se verificó que no se cumplieron los alcances del trabajo pactado, particularmente en el básico "BASCEMASF", referente al "Suministro y aplicación de cemento asfáltico PG 76-22", del cual se consideraron 140 kg/m³; sin embargo, de la revisión a las pruebas de calidad se detectó que el promedio de contenido de cemento asfáltico fue de 134.17 kg/m³; asimismo, de la visita de inspección física a los trabajos entre personal de CAPUFE y de la ASF en julio de 2020, se determinaron anchos variables que generaron diferencias de volúmenes, que sumados con lo anterior se determinó una diferencia a favor de CAPUFE, lo anterior en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracción X, y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-325 del 8 y 9 de septiembre de 2020, en el que en este último el Residente de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que no existe incumplimiento en la dosificación señalada, debido a que se revisaron y verificaron los reportes de laboratorio obteniendo un promedio de 140.17

kg/m³; asimismo, señaló que aplicará una deductiva de 415.7 miles de pesos por el recalcu de la volumetría generados por los anchos variables, la cual se aplicará en la siguiente estimación a presentar, o en su caso, los cobros se realizarán en el finiquito, toda vez que mediante oficios del 26 de agosto y 3 de septiembre ambas del 2020, solicitó documentación soporte a la contratista, misma que a la fecha no se ha presentado y que en respuesta manifestó su inconformidad mediante comunicado núm. COC078 del 9 de septiembre de 2020.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-367/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por el Residente de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que entrega a la ASF respuesta complementaria tanto de la contratista como de la supervisión externa, consistente en un informe donde argumentan que el contenido de cemento asfáltico promedio es de 140.20 kg/m³, tomando para su determinación el peso volumétrico teórico (Gmm); asimismo, respecto a la volumetría verificada por la supervisión externa y tomando en cuenta los anchos medidos por personal de la ASF, resultaron diferencias a cargo del contratista de 370.8 miles de pesos, las cuales serán compensadas en la estimación 01-2C finiquito, por lo que no se consideran pagos en exceso; pruebas de laboratorio; y reporte con las cuantificaciones de los anchos de la microcarpeta.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que aun y cuando se argumentó que la dosificación promedio fue de 140.20 kg/m³ considerando para su determinación y pago el peso volumétrico teórico (Gmm); debió considerarse el peso volumétrico de la mezcla (Gmb), conforme a los datos de la mezcla tendida y compactada, por lo que la ASF consideró dicho peso para determinar las diferencias de volúmenes; por lo anterior, se ratificó el importe observado de 1,045.6 miles de pesos; respecto, de la deductiva que se aplicará a la contratista en la estimación 01-2C finiquito, no se tiene constancia del trámite y pago de la misma.

2019-1-09JOU-22-0334-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,045,618.23 pesos (un millón cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 23/100 M.N.), porque se determinaron diferencias en las cantidades del básico "BASCEMASF", referente al "Suministro y aplicación de cemento asfáltico PG 76-22", del cual consideraron 140 kg/m³, y de la revisión a las pruebas de calidad se detectó que el promedio de contenido de cemento asfáltico fue de 134.17 kg/m³, sin que se realizara el ajuste en el concepto núm. 14, "Construcción de microcarpeta asfáltica tipo SMA, elaborada en planta con espesor de 3.0 cm con material pétreo de tamaño máximo de 3/8" (9.5 mm), incluye acarreo, cemento asfáltico, riego de liga, P.U.O.T. ", asimismo, de la visita de inspección física se determinaron anchos variables que generaron diferencias de volúmenes, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracción X, y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se determinó que la entidad fiscalizada, por conducto de la supervisión externa y la residencia de obra avalaron y autorizaron a la contratista un pago en exceso de 1,656.1 miles de pesos, en los conceptos siguientes: núm. 12, "Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22 tamaño máximo nominal de 19 mm (¾"), incluye acarreo, P.U.O.T.", considerado en las estimaciones núms. 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 2C, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2018, del 1 de enero al 28 de febrero de 2019, del 16 al 31 de marzo de 2019 y del 16 al 30 abril de 2019, y pagadas el 13 y 28 ambos de noviembre de 2018, 17 de diciembre de 2018, 23 de enero de 2019, 6 y 14 de febrero de 2019, 7, 14 y 20 de marzo de 2019, 9 de mayo de 2019 y 2 de julio de 2019, respectivamente, toda vez que al realizar el recálculo de la volumetría estimada se detectaron diferencias de volúmenes a favor de la entidad fiscalizada; y respecto al concepto núm. 13, "Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T.", de la revisión a las pruebas de control de calidad remitidas, se determinó por la ASF que el promedio de contenido de cemento asfáltico fue de 118.21 kg/m³, en promedio (116.22 kg/m³ en 2018 y 119.34 kg/m³ en 2019), en comparación con la dosificación de 124.09 kg/m³, en promedio (122.35 kg/m³ en 2018 y 126.403 kg/m³ en 2019) que se pagaron, lo que generó un monto observado total como se detalla en las tablas siguientes:

| PAGADO EN 2018 | | | | | | | | |
|----------------|---|------------|--------------------|-------------------|-----------------|-------------------|-------------------------------|------------------------|
| NÚM. | CONCEPTO | P.U. | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE PAGADO | CANTIDAD ASF | IMPORTE PAGADO | DIFERENCI A EN CANTIDAD | DIFERENCIA EN MONTO |
| 12 | Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22 tamaño máximo nominal de 19 mm (¾"), incluye acarreo, P.U.O.T. | \$1,763.96 | 9,076.50 | \$16,010,582.94 | 8,943.98 | \$15,776,827.37 | -132.52 | -\$233,755.57 |
| 13 | Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T. | \$13.77 | 1,110,547.80 | \$15,292,243.21 | 1,054,852.76 | \$14,525,322.51 | -55,695.04 | -\$766,920.70 |
| | | | | | | | | -\$1,000,676.27 |

| PAGADO EN 2019 | | | | | | | | |
|----------------|---|------------|--------------------|-------------------|-----------------|-------------------|-------------------------------|------------------------|
| NÚM. | CONCEPTO | P.U. | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE PAGADO | CANTIDAD ASF | IMPORTE PAGADO | DIFERENCI A EN CANTIDAD | DIFERENCIA EN MONTO |
| 12 | Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22 tamaño máximo nominal de 19 mm (¾"), incluye acarreo, P.U.O.T. | \$1,763.96 | 6,875.26 | \$12,127,683.63 | 6,882.75 | \$12,140,895.69 | 7.49 | \$13,212.06 |
| 13 | Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T. | \$13.77 | 869,050.25 | \$11,966,821.94 | 820,493.53 | \$11,298,195.91 | -48,556.72 | -\$668,626.03 |
| | | | | | | | | -\$655,413.97 |

Lo anterior en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracción X, y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-326, ambos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Residencia de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que tanto la contratista como la supervisión entregaron un resumen por cada parte del resultado de las pruebas de laboratorio en carpeta asfáltica donde se observó que el contenido de asfalto cumple con el diseño de mezcla asfáltica; y se aplicará una deductiva por 506.3 miles de pesos de acuerdo a la tabla adjunta y del cual la contratista dio respuesta con el escrito núm. COC078 del 9 de septiembre de 2020.

Cuenta Pública 2018

| # | CONCEPTO | P.U. | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE PAGADO | CANTIDAD ASF | IMPORTE PAGADO | DIREFENCIA EN CANTIDAD | DIFERENCIA EN MONTO |
|----|---|------------|--------------------|-----------------|-----------------|-------------------|---------------------------|------------------------|
| 12 | Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22 tamaño máximo nominal de 19 mm (¾"), incluye acarreo, P.U.O.T. | \$1,763.96 | 9,076.50 | \$16,010,582.94 | 8,943.98 | \$15,776,827.37 | -132.52 | -\$233,755.57 |
| 13 | Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T | \$13.77 | 1,110,547.80 | \$15,292,243.21 | 1,093,736.95 | \$15,060,757.86 | -16,810.85 | -\$231,485.35 |
| | | | | | | | | -\$465,245.33 |

Cuenta Pública 2019

| # | CONCEPTO | P.U. | CANTIDAD CAPUFE | IMPORTE PAGADO | CANTIDAD ASF | IMPORTE PAGADO | DIREFENCIA EN CANTIDAD | DIFERENCIA EN MONTO |
|----|---|------------|--------------------|-------------------|-----------------|-------------------|---------------------------|------------------------|
| 12 | Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22 tamaño máximo nominal de 19 mm (¾"), incluye acarreo, P.U.O.T. | \$1,763.96 | 6,875.26 | \$12,127,683.63 | 6,882.75 | \$12,140,895.69 | 7.49 | \$13,212.06 |
| 13 | Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T | \$13.77 | 869,050.25 | \$11,966,821.94 | 865,110.05 | \$11,912,565.45 | -3,940.20 | -\$54,256.49 |
| | | | | | | | | -\$41,044.43 |

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-368/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por Residente de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que entregó respuesta

complementaria tanto de la contratista como de la supervisión consistente en un informe donde argumentó que el contenido de cemento asfáltico promedio es de 124.10 kg/m³, tomando para su determinación el peso volumétrico teórico (Gmm); asimismo, respecto a la volumetría verificada por la supervisión externa y tomando en cuenta los anchos medidos por personal de la ASF, resultaron diferencias a cargo del contratista las cuales serán compensadas en la estimación 01-2C finiquito, por lo que no se consideran pagos en exceso; pruebas de laboratorio; y reporte con las cuantificaciones de los anchos de carpeta.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste, debido a que aun cuando argumentó que la dosificación promedio fue de 124.10 kg/m³, se consideró para su determinación y pago el peso volumétrico teórico (Gmm); no obstante, debió considerarse el peso volumétrico de la mezcla (Gmb), conforme a los datos de la mezcla tendida y compactada, por lo que tomando en cuenta lo anterior, la ASF consideró dicho peso para determinar las diferencias de volúmenes; por lo que se ratifica el importe de 1,656.1 miles de pesos; además, en cuanto a la documentación que se mencionó respecto de la deductiva, ésta no se encontró dentro de la documentación proporcionada.

Cabe mencionar que del importe de 1,656.1 miles de pesos, 1,000.7 miles de pesos corresponden al ejercicio fiscal 2018, pagado en las estimaciones núms. 4, 5 y 6; al respecto, se procederá en los términos del Artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Asimismo, 655.4 miles de pesos son correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, pagado en las estimaciones núms. 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 2C.

2019-1-09JOU-22-0334-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 655,413.97 pesos (seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 97/100 M.N.), por el importe señalado más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a diferencias de volúmenes a favor de la entidad fiscalizada, respecto del concepto núm. 13, "Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T", toda vez que de la revisión a las pruebas de control de calidad remitidas por la dependencia, se determinó por la ASF que el promedio de contenido de cemento asfáltico fue de 119.34 kg/m³ en 2019, en comparación con la dosificación de 126.40 kg/m³ en 2019, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracción X, y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

8. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se determinó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, se realizaron pagos en demasía a la contratista en el concepto núm. 8, "Recorte o fresado del pavimento existente, recuperación y formación de la base asfáltica de 30 cm de espesor,

elaborada en planta estabilizadora, empleando material recuperado, material de banco y emulsión asfáltica de rompimiento lento, compactada al 95% de su M.V.S.M. del diseño Marshall, incluye, acarreos, P.U.O.T.”, en las estimaciones núms. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 1 convenio y 2 convenio, con periodos de ejecución del 16 de julio de 2018 al 30 de abril de 2019, con fechas de pago del 25 de septiembre de 2018 al 25 de junio de 2019, sin verificar que el análisis, cálculo e integración de la matriz del precio unitario guardara congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, toda vez que no se tomó en cuenta lo previsto en la junta de aclaraciones del 23 de febrero de 2018, donde varias empresas interesadas preguntaron respecto al tipo y tamaño de material pétreo nuevo y en qué proporción se debía considerar por metro cúbico, incluso la pregunta núm. 1 de uno de los licitantes manifestó *“Para el concepto E.P.06.- Recorte o fresado del pavimento existente, recuperación y formación de la base asfáltica de 30 cm de espesor, elaborada en planta estabilizadora móvil, empleando material recuperado, material de banco y emulsión asfáltica de rompimiento lento, compactada al 95% de su M.V.S.M. del diseño Marshall, incluye acarreos, P.U.O.T.; nos podrían proporcionar el porcentaje de material de banco que se le agrega y la cantidad de emulsión a utilizar por metro cúbico, todo esto para estar en igualdad de condición”,* a lo que los servidores públicos de CAPUFE respondieron que *“Para los trabajos de la presente licitación, para fines de cotizar en igualdad de condiciones los licitantes deberán considerar que **el porcentaje de material de banco será de 50% y 50% de pavimento asfáltico recuperado (RAP)**, y la cantidad de emulsión a utilizar deberán considerar que es de 80 l/m³.”*; sin embargo, después de la revisión a los reportes de calidad y a los Informes de Ensaye de Materiales para Base Asfáltica, se desprende que la relación realmente utilizada fue *“mezcla física 60% fresado y 40% banco...”*; adicionalmente, con los videos proporcionados y las pruebas de calidad, en específico las denominadas *“Informe de compactación y espesores de la capa de base asfáltica”*, se constató que este concepto se ejecutó en 2 capas de 15 cm, y no como se había solicitado en el Acta de Junta de Aclaraciones del 15 de febrero de 2018, en la que se señaló en la página 8 de 23, que *“Se informa a los licitantes que se deberá extender y conformar la base asfáltica en 3 capas no mayores a 10 cm de espesor compacto para obtener el espesor total de 30 cm de acuerdo a lo especificado en las secciones de proyecto...”*; por lo que, al comprobarse el incumplimiento de los requerimientos pactados se compromete la calidad de los trabajos ejecutados por 65,890.37 m³, que corresponden a los 100,754.9 miles de pesos pagados.

Asimismo, del cálculo de la volumetría considerada en las estimaciones, se observó duplicidad de volúmenes, debido a que en la estimación núm. 18 se estimaron los cadenamientos del km 62+460 al km 64+120, mismos que ya se encontraban pagados en la estimación 16, entre los cadenamientos 63+870 al km 65+000, lo que generó una diferencia de 795.00 m³, por un monto de 1,215.7 miles de pesos, lo anterior en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracción X, y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR55-ST-1526/2020 y CR55-ST-CHC-327/2020, ambos del 8 de septiembre de 2020,

en el que en este último el Residente de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que se aplicará la deductiva a la empresa contratista por 8,150.0 miles de pesos de la manera siguiente: 6,934.3 miles de pesos del concepto núm. 8, "Recorte o fresado del pavimento existente, recuperación y formación de la base asfáltica de 30 cm de espesor, elaborada en planta estabilizadora, empleando material recuperado, material de banco y emulsión asfáltica de rompimiento lento, compactada al 95% de su M.V.S.M. del diseño Marshall, incluye, acarreo, P.U.O.T." por ajuste en la matriz del precio unitario, y 1,215.7 miles de pesos por la duplicidad 795 m³, del cual la empresa contratista estuvo en desacuerdo.

Por otra parte, y respecto a la calidad de la base asfáltica señaló que en la E.P. 6, "Recorte del fresado existente...", en el apartado de "Ejecución", establece que *"El Contratista determina mediante ensayos de laboratorio las cantidades de material recuperado, material de banco y la dosificación y tipo de emulsión asfáltica a utilizar, así como también, el equipo adecuado, para cumplir con las calidades estipuladas en la Norma N.CMT.4.02.003"*, por lo que durante los trabajos, tanto la empresa contratista como la empresa de supervisión determinaron mediante laboratorio la dosificación que asegurara la calidad, del cual se presentó que las cantidades óptimas eran 60% material recuperado y 40% de banco, por lo que si la dosificación hubiera sido otra la calidad habría disminuido.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-369/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por el Residente de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que entrega a la ASF respuesta complementaria tanto de la contratista como de la supervisión consistente en diversas pruebas de laboratorio, normas técnicas e informes, en el que se manifestó que en atención a lo observado por la ASF, se hace la corrección de la matriz del precio unitario, el cual resulta de \$1,420.72/m³ en lugar del determinado por la ASF de \$1,418.36/m³, que multiplicado por el volumen de 65,095.37 m³, se tendría una deductiva de 7,057.0 miles de pesos; más 1,215.7 miles de pesos por la duplicidad de volúmenes para un total a deducir de 8,272.7 miles de pesos, las cuales se verán reflejadas en la estimación 01-2C finiquito.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que aun cuando se manifestó que se ajustó el precio unitario del concepto núm. 8, de \$1,529.13/m³ a \$1,420.72/m³, el cual se considera correcto por parte de la ASF, que al multiplicar por el volumen de 65,095.37 m³ se tendría un importe a deducir de 7,057.0 miles de pesos y que respecto de la duplicidad de volúmenes por la que se aceptó determinó una diferencia por 1,215.7 miles de pesos, lo que generó un importe total a deducir a la contratista de 8,272.7 miles de pesos; que a dicho de la entidad fiscalizada será deducido en la estimación 01-2C finiquito, lo cierto es que no se proporcionó la documentación que acredite su recuperación.

2019-1-09JOU-22-0334-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,272,647.41 pesos (ocho millones doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), por el importe señalado más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, ya que no se verificó que el análisis, cálculo e integración de la matriz del precio unitario del concepto núm. 8, "Recorte o fresado del pavimento existente,

recuperación y formación de la base asfáltica de 30 cm de espesor...", guardara congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, toda vez que no se tomó en cuenta lo previsto en la junta de aclaraciones del 23 de febrero de 2018, donde varias empresas preguntaron respecto al tipo y tamaño de material pétreo nuevo y en qué proporción se debía considerar por metro cúbico, incluso la pregunta núm. 1 de uno de los licitantes manifestó "Para el concepto E.P.06.- Recorte o fresado del pavimento existente, recuperación y formación de la base asfáltica de 30 cm de espesor, elaborada en planta estabilizadora móvil, empleando material recuperado, material de banco y emulsión asfáltica de rompimiento lento, compactada al 95% de su M.V.S.M. del diseño Marshall, incluye acarreo, P.U.O.T.; nos podrían proporcionar el porcentaje de material de banco que se le agrega y la cantidad de emulsión a utilizar por metro cúbico, todo esto para estar en igualdad de condición", a lo que los servidores públicos de CAPUFE respondieron que "Para los trabajos de la presente licitación, para fines de cotizar en igualdad de condiciones los licitantes deberán considerar que el porcentaje de material de banco será de 50% y 50% de pavimento asfáltico recuperado (RAP), y la cantidad de emulsión a utilizar deberán considerar que es de 80 l/m³"; sin embargo, después de la revisión a los reportes de calidad y a los Informes de Ensaye de Materiales para Base Asfáltica, de los que se desprende que la relación realmente utilizada fue "mezcla física 60% fresado y 40% banco..."; adicionalmente, con los videos proporcionados y las pruebas de calidad, en específico las denominadas "Informe de compactación y espesores de la capa de base asfáltica", se constató que este concepto se ejecutó en 2 capas de 15 cm, y no en 3 capas no mayores a 10 cm de espesor compacto para obtener el espesor total de 30 cm de acuerdo a lo especificado en las secciones de proyecto...", como se había solicitado en el Acta de Junta de Aclaraciones del 15 de febrero de 2018, página 8 de 23; cabe señalar que la ASF determinó un precio unitario de \$1,418.36/m³, que al ser analizado por la entidad fiscalizada, determinaron un precio unitario ajustado por \$1,420.72/m³, el cual fue verificado por la ASF, y con el cual se determinó un importe a deducir de 7,056,989.06 pesos.

Asimismo, del cálculo de la volumetría considerada en las estimaciones, la ASF observó duplicidad de volúmenes, debido a que en la estimación núm. 18 se estimaron los cadenamientos del km 62+460 al km 64+120, mismos que ya se encontraban pagados en la estimación 16, entre los cadenamientos 63+870 al km 65+000, lo que generó una diferencia de 795.00 m³, por el monto de 1,215,658.35 pesos; trabajos con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracción X, y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

9. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, que derivó de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009J0U002-E92-2018, se observó que la Gerencia de Licitaciones y Administración de Contratos de la Subdirección de Programación y Administración de Contratos de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con los oficios núms. G.L.A.C./00632/2018, G.L.A.C./00872/2018 y G.L.A.C./00965/2018 del 28 de marzo, 17 y 24 de abril de 2018, respectivamente, emitidos para la atención a los oficios núms. G.A.Z.S./0119/2018, G.A.Z.S./0163/2018 Y G.A.Z.S./0182/2018, del 28 de marzo, 17 y 24 de

abril de 2018, en ese orden, por la Gerencia de Autopistas Zona Sur, (oficios que no obran en poder de la auditoría), se hizo del conocimiento de los participantes a la licitación pública antes mencionada del diferimiento del fallo que primeramente sería el 3 de abril de 2018, recorriéndose al 18 de abril de 2018, posteriormente al 25 de abril de 2018 y finalmente al 30 de abril de 2018, es decir, 28 días naturales, sin que se justificara ni acreditara que existieran razones que comprometieran la realización del fallo, ya que se contaba con el recurso requerido previamente a la convocatoria de la licitación pública, como se constató con el oficio núm. DOTS/152000/013/2019 del 16 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Operación Técnica y Seguimiento de la Dirección General Adjunta Fiduciaria de BANOBRAS, dirigida al Director de Infraestructura de CAPUFE, por lo que no se comprobó una razón que justificara dicho diferimiento.

Posteriormente, en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009J0U002-E92-2018, se estableció como fecha de firma del contrato el 8 de mayo de 2018 y que el periodo de ejecución sería del 16 de junio de 2018 al 11 de abril de 2019; sin embargo, el contrato se formalizó hasta el 15 de mayo de 2018, un día antes de la fecha estimada de inicio de los trabajos que se estipuló en la convocatoria, 16 de mayo de 2018; no obstante, sin justificación se difirió la fecha de inicio de los trabajos hasta el 16 de junio (un mes después de lo estipulado); por lo que, como acción derivada de los diferimientos injustificados tanto del fallo como del inicio de los trabajos, la empresa contratista se vio favorecida debido a que solicitó la determinación de un factor de actualización de los costos de su propuesta, lo que generó que se realizaran pagos por un monto de 19,298.6 miles de pesos, hasta la fecha de la revisión, ocasionando un gasto innecesario, toda vez que éste pudo ser evitado con las debidas gestiones de los servidores públicos responsables de la contratación, lo anterior en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 175 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-328/2020, ambos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Residencia de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, anexó copia del oficio núm. SPAC/1209/2020 del 4 de septiembre de 2020 emitido por la Subdirección de Programación y Administración de Contratos dirigido a la Gerencia de Evaluación de Obras de CAPUFE, con el que informó que los diferimientos de fallo del procedimiento de contratación se encuentran justificados y fundamentados en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y motivados por la solicitud que realizó la Gerencia de Autopistas Zona Sur mediante los oficios núms. G.A.Z.S./119/2018, G.A.Z.S./163/2018 y G.A.Z.S./182/2018 del 28 de marzo, 17 y 25 de abril de 2018, respectivamente. De lo anterior se deduce que no existió incumplimiento alguno a dicho precepto normativo. Anexó diversa documentación, en la que se incluyen los oficios núms. G.L.A.C./00632/2018, G.L.A.C./0872/2018 y G.L.A.C./0965/2018, del 28 de marzo, 17 y 24 de abril de 2018, respectivamente.

En lo que corresponde a la fecha de la firma del contrato, misma que se encontraba programada para el 8 de mayo de 2018 conforme al fallo emitido por la Dirección de Infraestructura Carretera, y que se formalizó hasta el 15 de mayo de 2018, derivado del oficio núm. DIC/SCyM/0700/2018 del 4 de mayo de 2018, signado por el Director de Infraestructura Carretera, mediante el cual solicita la reprogramación de la firma del contrato motivado de una solicitud presentada por la empresa contratista a la que se le adjudicó el contrato con el escrito sin número de fecha 4 de mayo de 2018, en el que se manifestó que *“(...) por medio del presente escrito solicitó a esa Dirección a su cargo la reprogramación de la firma del Contrato referido, en virtud de que la empresa denominada (...), subcontratista de mi mandante para prestar los servicios de laboratorio de control de calidad, aún está en espera de respuesta por parte del SAT, del IMSS y del INFONAVIT respecto a las opiniones en materia de cumplimiento de sus obligaciones fiscales”* (sic), reprogramación que prevé el artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81, párrafo tercero, de su Reglamento. Como anexo presentó el oficio sin número del 4 de mayo de 2018 de la empresa contratista y el oficio núm. DIC/SCyM/0700/2018 del 4 de mayo de 2018.

En alcance al oficio núm. DIC/SCyM/0700/2018 del 4 de mayo de 2018, la Dirección de Infraestructura Carretera 2, mediante el oficio GLAC.-1215/2018 del 8 de mayo de 2018, que no remitieron completo, donde informó al Gerente de Contratos y de Asuntos Administrativos que *“se le solicita considerar la reprogramación de la firma del contrato con la citada empresa el día 15 de mayo del año en curso a las 17:30 horas”*.

En lo relativo al diferimiento de la fecha de inicio de los trabajos hasta el 16 de junio de 2018 se precisa que en virtud de lo anterior y de que en el dictamen de fallo se estipuló la nueva fecha de inicio de los trabajos, emitido por la Dirección de Infraestructura Carretera, conforme a las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; no obstante, se aclara que la fecha estimada de inicio de los trabajos estipulada en la convocatoria es una fecha aproximada, de acuerdo con el artículo 31, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por último, en lo que respecta al desacato del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se precisa que la actualización de los precios de la proposición a la fecha de inicio de los trabajos es un acto discrecional para la empresa contratista, mas no una acción que corresponda a los servidores públicos responsables de la contratación.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste, debido a que, si bien es cierto que los tres diferimientos al fallo de la licitación se encuentran dentro de la normativa, estos incidieron en la ampliación del plazo de contratación; asimismo, del análisis al procedimiento de contratación, se detectó que por causas imputables a la contratista y de su subcontratada para verificar el control de calidad, se modificó la fecha de firma del contrato del 8 al 15 de mayo de 2018, como lo estableció en el escrito sin número de fecha 4 de mayo de 2018, en el que manifestó que *“(...) por medio del presente escrito solicitó a esa Dirección a su cargo la reprogramación de la firma del Contrato referido, en virtud de que la empresa denominada (...), subcontratista de mi mandante para prestar los servicios de laboratorio de control de calidad, aún está en espera de respuesta por parte del SAT, del IMSS y del INFONAVIT respecto a las opiniones en materia de cumplimiento de sus obligaciones fiscales”* (sic), situación imputable a la misma, por lo que no

debió postergarse la firma del contrato, ya que la dependencia contaba con las facultades establecidas en el Acta de Fallo del 30 de abril de 2018, en la que se estableció que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, segundo párrafo, que señala que: ***“Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el Estado...”*** (sic) (énfasis añadido), por lo que, la empresa contratista se vio favorecida por el diferimiento de la firma del contrato, aun y cuando, la entidad pudo adjudicarlo a otra; finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 39, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la notificación del fallo, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles a la contratista, **en términos de la convocatoria a la licitación**, que se había establecido el inicio de los trabajos el 16 de mayo de 2018; sin embargo, **de manera injustificada**, fue en el acta de fallo donde se estableció como nueva fecha de inicio de los trabajos el 16 de junio de 2018, lo que conllevó a otorgarle a la contratista 31 días naturales adicionales a los que ya establecía la convocatoria de la propia dependencia; por lo que, la contratista se vio beneficiada debido a que, si bien, desde las fechas establecidas en la convocatoria se garantizaba la oportunidad a la empresa ganadora de solicitar pagos por el factor de actualización, éste se incrementó por todos los diferimientos antes señalados; de lo anterior, y tomando en consideración que tampoco existía impedimento de cumplir con la fecha de inicio de los trabajos establecida en la convocatoria, el cálculo del factor de actualización debió considerar el periodo comprendido del 5 de marzo de 2018 (fecha de la presentación y apertura de las propuestas) al 16 de mayo de 2018 (fecha de inicio de los trabajos establecida en la convocatoria) y en consecuencia el periodo de 60 días para solventar dicho ajuste, establecido en el artículo 56, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, terminó el 9 de agosto de 2018, considerando la publicación de los índices aplicables al mes de mayo de 2018 publicados en los primeros días del mes de junio de 2018.

2019-1-09JOU-22-0334-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 19,298,591.66 pesos (diecinueve millones doscientos noventa y ocho mil quinientos noventa y un pesos 66/100 M.N.), por no justificar con las razones debidamente sustentadas el diferimiento para la firma del contrato, que fue en beneficio de la contratista, toda vez que fue en consecuencia de un incumplimiento de la contratista al no presentar la documentación de liberación del SAT, IMSS e INFONAVIT, en la fecha pactada en el fallo; ni el diferimiento para el inicio de los trabajos, establecido de manera injustificada en el acta de fallo, ocasionando un pago por el monto señalado, debido a que la empresa contratista se vio favorecida, con un factor de actualización que se incrementó indebidamente por el diferimiento del inicio de los trabajos; asimismo, al considerar la fecha de inicio de la convocatoria, el periodo para solicitar el pago de dicha actualización, terminó el 9 de agosto de 2018, por lo que la solicitud del 5 de septiembre de 2018 está fuera de plazo, ya que pudo ser evitado con las debidas gestiones de los servidores públicos responsables del procedimiento de contratación, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 37, fracción III, 39, y 47; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 81, tercer párrafo, y 175; del

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; de las Bases de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009J0U002-E92-2018, Numerales 1.9.- "Partes de los trabajos que deberán subcontratarse", Reglas 2.1.31.- "Procedimiento que debe observarse para contrataciones con la Federación y entidades federativas" y 2.1.39.- "Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, y del Acuerdo núm. ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR del 27 de febrero de 2015.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control.

10. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se detectó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, no se comprobó el cumplimiento de lo indicado en el apartado de "Desglose de los costos indirectos" de la propuesta de la contratista, toda vez que no se corroboró que efectivamente se haya ejecutado un monto de 10,189.3 miles de pesos, desglosado de la manera siguiente: 2,658.3 miles de pesos, correspondientes a los servicios que engloban "consultores, asesores, servicios", "estudios e investigación" y "control de calidad"; y 7,531.0 miles de pesos de los trabajos previos y auxiliares, que contienen "Desviaciones provisionales", "reporte fotográfico y actividades en el banco de desperdicio", "casetas de peaje", "impacto ambiental", y "señalamiento de protección"; además, se deberá comprobar que los apartados de "mediciones de índice de perfil" y "equipo de topografía" no se encuentren contenidos en el rubro de "control de calidad", lo anterior en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracciones I, VI y IX y 211, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020, CR5S-ST-CHC-329/2020 y CR5S-ST-CHC-307/2020, todos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Residencia de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que se notificó a la empresa contratista la aplicación de deductiva por 10,189.3 miles de pesos en la siguiente estimación a presentar o en su caso los cobros se realizaran en el finiquito, toda vez que mediante oficios de fechas 26 de agosto y 3 de septiembre de 2020, se solicitó documentación soporte a la contratista, misma que a la fecha no ha presentado respuesta, del cual la contratista no estuvo de acuerdo tal y como lo hizo saber con el escrito COC078.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-370/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por el Residente de Obra de la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que entregó a la ASF respuesta complementaria de la contratista, misma que fue avalado por la empresa de supervisión externa, consistente en un informe de la contratista en el que manifestó que no existe ningún

precepto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni de su Reglamento, que disponga que el contratista deba o tenga la obligación de comprobar ante las dependencias o entidades que los contratan, el que haya ejecutado el monto total de sus costos indirectos de oferta, los cuales en su momento fueron aceptados por la entidad convocante durante el proceso respectivo.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que si bien la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche informó mediante el oficio núm. CR5S-ST-SC-CHC-329/2020 del 8 de septiembre de 2020, a la empresa contratista con el oficio núm. CR5S-ST-CHC-307/2020 del 8 de septiembre de 2020 de la aplicación de la deductiva por un monto de 10,189.3 miles de pesos, en la estimación que presente o en su caso se hará el cobro en el finiquito, a la fecha de la revisión no se cuenta con el reintegro por parte de la entidad fiscalizada; además, respecto a que no están obligados a comprobar que se haya ejecutado el total de sus costos indirectos, se aclara que, en virtud de que los costos indirectos corresponden a los gastos necesarios para la ejecución de la obra, y estos inciden como un porcentaje del costo directo de cada concepto de obra ejecutado, el no comprobar la ejecución de las actividades y rubros de estos afectan dicho porcentaje, incumpliendo con el alcance de cada precio unitario que formó parte integral del contrato; en este mismo contexto, las dependencias y entidades son responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a que correspondan a compromisos efectivamente devengados, y que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales, así como las que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

2019-1-09JOU-22-0334-06-010 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 10,189,255.96 pesos (diez millones ciento ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.), porque no se comprobó el cumplimiento de lo indicado en el apartado de "Desglose de los costos indirectos" de la propuesta de la contratista, toda vez que no se corroboró que efectivamente se haya ejecutado el monto precitado, y desglosado de la manera siguiente: 2,658,282.96 pesos correspondientes a los servicios que engloban "consultores, asesores, servicios", "estudios e investigación" y "control de calidad"; y 7,530,973.00 pesos de los trabajos previos y auxiliares, que contienen "Desviaciones provisionales", "reporte fotográfico y actividades en el banco de desperdicio", "casetas de peaje", "impacto ambiental", y "señalamiento de protección"; además, se deberá comprobar que los apartados de "mediciones de índice de perfil" y "equipo de topografía" no se encuentren contenidos en el rubro de "control de calidad", lo anterior con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, y 211, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

11. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se determinó que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE, no se vigiló ni controló el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, toda vez que para la ejecución de la E.P. 8, referente a la ejecución del concepto “Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22...”, no se tiene constancia de que las pruebas realizadas a la mezcla fueran llevadas a cabo por un laboratorio certificado por AMAAC en sus niveles I y II, aun y cuando la solicitud del laboratorio se hizo constar desde la junta de aclaraciones, en la cual se solicitó a los licitantes que debería presentar un laboratorio certificado por AMAAC, por lo que no se acreditó el cumplimiento de la calidad solicitada en la especificación particular antes señalada; además, en la visita de verificación al sitio de los trabajos entre personal de CAPUFE y de la ASF del 20 al 22 de julio de 2020, se detectaron reparaciones en zonas de baches, en puntos aislados, aun y cuando se terminó recientemente la obra, a lo que CAPUFE, durante la visita al sitio, argumentó que dichas reparaciones son con cargo al mantenimiento menor de la autopista; sin embargo, el contrato no se encuentra debidamente finiquitado, por lo que las reparaciones deberían ser con cargo al contrato precitado, lo que demuestra el incumplimiento de la especificación particular de los trabajos ejecutados y que no se cumplió con la calidad de los trabajos contratados; asimismo, no se acreditaron las sanciones, deductivas correspondientes, o en su caso, las reposiciones pertinentes, por el incumplimiento en la calidad; finalmente, la entidad fiscalizada deberá emitir un Dictamen Técnico donde se establezca que las capas ejecutadas bajo protocolo AMAAC cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa y por ende, se asegure la calidad y el tiempo de vida de las mismas, lo anterior en contravención del artículo 113, fracciones I, VI y VIII, 115, fracciones V y XVI; 131, junta de aclaraciones pagina 6 de 21 y Especificación Particular E.P. 8, en sus apartados B, “Diseño de la mezcla” y C, “Aceptación de la mezcla”.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-330/2020, ambos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que mediante el oficio núm. CR5S-SC-ADC-193/2020 del 29 de mayo de 2020, y derivado del recorrido efectuado por la residencia de obra con la supervisión externa, se encontraron baches sobre la superficie de rodamiento, se comunicó a la empresa contratista de que debía hacer las reparaciones pertinentes, o en caso omiso, se realizaría la deductiva por 446.9 miles de pesos; en respuesta y mediante el oficio sin número del 1 de junio de 2020, la empresa contratista notificó que realizará la deductiva en la estimación finiquito por el importe señalado.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-363/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que se entregó la respuesta complementaria para la cual la empresa contratista presentó soporte, mismo que fue avalado por la empresa de supervisión externa, y en el que se manifestó que mediante el escrito núm. COC019 del 12 de diciembre de 2018, la empresa contratista entregó la acreditación del laboratorio de calidad,

emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., así como la certificación AMAAC del personal que realizó los trabajos; asimismo, anexó la acreditación del AMAAC del laboratorio.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que la Delegación Regional VI, Zona Sureste, si bien informó a la contratista de la deductiva por 446.9 miles de pesos (el monto a deducir es de 596.3 miles de pesos, debido a un error aritmético de acuerdo con su cálculo), derivado del recorrido efectuado por la residencia de obra con la supervisión externa, en el que se encontraron baches sobre la superficie de rodamiento, monto que fue aceptado por la empresa contratista debido a la mala calidad, no se cuenta con la documentación que acredite la deductiva; además, si bien la empresa contratista presentó un dictamen en el que asegura la calidad, a la fecha no se cuenta con dictamen técnico emitido por el área normativa de CAPUFE, en el que se establezca que las capas ejecutadas bajo protocolo AMAAC cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y se asegure la calidad y su vida útil; por otra parte, respecto al laboratorio encargado de la verificación del protocolo AMAAC, se señala que en la propuesta técnica de la contratista, en la carta compromiso se suscribió que la empresa se comprometía a realizar y respaldar los diseños de mezclas asfálticas mediante protocolo AMAAC que se encomendarán a la empresa de calidad; sin embargo, lo anterior se incumplió debido a que la fecha no se tiene constancia de que las pruebas realizadas fueran llevadas a cabo por un laboratorio certificado por AMAAC en sus niveles I y II, no sólo del personal que realizó las pruebas, por lo que no se acreditó el cumplimiento de la calidad solicitada en la especificación particular E.P. 8.

2019-9-09JOU-22-0334-08-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron ni controlaron el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, toda vez que para la ejecución de la E.P. 8, referente a la ejecución del concepto "Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22...", no se tiene constancia de que las pruebas realizadas a la mezcla fueran llevadas a cabo por un laboratorio certificado por AMAAC en sus niveles I y II, aun y cuando la solicitud del laboratorio se hizo constar desde la junta de aclaraciones; además, se constató con la visita al sitio de los trabajos entre personal de la SCT y de la ASF del 20 al 22 de julio de 2020, la realización de reparaciones en zonas de baches, en puntos aislados, aun y cuando se terminó recientemente la obra, a lo que CAPUFE, durante la visita al sitio, argumentó que dichas reparaciones son con cargo al mantenimiento menor de la autopista; sin embargo, el contrato no se encuentra debidamente finiquitado, por lo que las reparaciones deberían ser con cargo al contrato precitado; por lo que deberán determinar las sanciones o deductivas correspondientes, o en su caso, las reposiciones pertinentes, por el incumplimiento en la calidad; además, el Dictamen Técnico emitido por su área normativa, donde se establezca que las capas ejecutadas bajo protocolo AMAAC cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa y por ende, se asegure la calidad y el tiempo de vida

de las mismas, lo anterior con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688.

Además, la dependencia no comprobó la aplicación de la deductiva determinada por la misma, por 596,310.81 pesos, importe derivado de las sanciones que aplicará a la contratista por la mala calidad constatada en la visita de verificación al sitio de los trabajos entre personal de CAPUFE y de la ASF del 20 al 22 de julio de 2020, donde se detectaron reparaciones en zonas de baches, en puntos aislados, aun y cuando el contrato no se había finiquitado y se realizaban trabajos de conservación con cargo a otro contrato, lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y VIII, 115, fracciones V y XVI; de la Junta de Aclaraciones, página 6 de 21, y de la Especificación Particular E.P. 8, en sus apartados B, "Diseño de la mezcla" y C, "Aceptación de la mezcla".

12. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, con un periodo de ejecución contractual del 16 de junio de 2018 al 11 de abril de 2019, se constató que por conducto de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE, a la fecha de la revisión, no se cuenta con el acta finiquito de los trabajos objeto del contrato y, por ende, con el acta de extinción de derechos y obligaciones asumidos por las partes, no obstante que se formalizaron dos convenios, el convenio de ampliación en el plazo núm. 5500008961 del 24 de mayo de 2019, en 34 días naturales, lo que representa un 11.33% respecto al plazo originalmente pactado, así como un diferimiento de 10 días por la suspensión de actividades debido al periodo vacacional de "semana santa 2019", que fue del 12 al 21 de abril de 2019, por lo que se determinó un nuevo periodo de ejecución del 16 de junio de 2018 al 25 de mayo de 2019, resultando en un plazo total de 334 días naturales; y el convenio para la ejecución de conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, sin modificación al monto y plazo núm. 5500009265 formalizado el 13 de enero de 2020; sin embargo, se comunicó el aviso de terminación mediante el oficio núm. DZS-/ST/ROAC78/2019 del 22 de junio de 2019, emitido por la residencia de obra para la afianzadora de la empresa contratista, en el que se mencionó que *"Al respecto se comenta que la empresa contratista, ha terminado satisfactoriamente los trabajos correspondientes al contrato referido, con un periodo de ejecución del 16 de junio de 2018 al 25 de mayo de 2019, con un importe ejecutado de 233,656.6 miles de pesos; (sic) (énfasis añadido);* asimismo, se formalizó el Acta de Entrega-Recepción física del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688 el 9 de julio de 2019, en la que se manifestó que el motivo de dicha acta es *"hacer constar por parte de CAPUFE, la correcta ejecución, terminación y el buen funcionamiento de los trabajos realizados por la empresa contratista..."* (sic) y presentó la tabla siguiente:

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

| Núm. | Descripción del concepto Autopista agua dulce-cárdenas | Unidad | Volumen ejecutado | P.U. | Importe |
|------------------------------|---|--------|----------------------|-------------|------------------|
| 1 | Retiro y/o demolición de bordillo, prefabricado y/o colado en sitio de concreto hidráulico, P.U.O.T. | M | 0.00 | \$6.39 | \$0.00 |
| 2 | Demolición y/o desmantelamiento de lavaderos, P.U.O.T. | M | 0.00 | \$65.89 | \$0.00 |
| 3 | Desmantelamiento, retiro, almacenaje y colocación de la defensa metálica de dos o tres crestas existentes, P.U.O.T. | M | 7,468.70 | \$258.73 | \$1,932,376.75 |
| 4 | Desmantelamiento, retiro, almacenaje y colocación de señalamiento vertical bajo, P.U.O.T. | M | 16.00 | \$992.78 | \$15,884.48 |
| 5 | Desmantelamiento, retiro, almacenaje y colocación de señalamiento vertical elevado, P.U.O.T. | PZA | 0.00 | \$29,497.99 | \$0.00 |
| Obras complementarias | | | | | |
| 6 | Suministro y colocación de bordillos de concreto hidráulico simple de f'c=150kg/cm2, p. U. O. T. | M | 3,877.00 | \$58.67 | \$227,463.59 |
| 7 | Construcción de lavaderos de concreto hidráulico simple de f'c=150kg/cm2, P.U.O.T. | M | 325.70 | \$510.25 | \$166,188.43 |
| Pavimento | | | | | |
| 8 | Recorte o fresado del pavimento existente, recuperación y formación de la base asfáltica de 30 cm de espesor, elaborada en planta estabilizadora móvil, empleando material recuperado, material de banco y emulsión asfáltica de rompimiento lento, compactada al 95% de su M.V.S.M del diseño Marshall, incluye, acarreo, P.U.O.T. | M3 | 65,890.37 | \$1,529.13 | \$100,754,941.48 |
| 9 | Corte y desperdicio de espesor variable de la capa siguiente al fresado, incluye compactación de la cama de corte, P.U.O.T. | M3 | 23,011.54 | \$107.15 | \$2,465,686.51 |
| 10 | Suministro y aplicación de emulsión asfáltica de rompimiento lento (eci-60) para riego de impregnación a razón de 1 l/m2, incluye barrido, emulsión, almacenaje, materiales, mano de obra, P.U.O.T. | M2 | 222,418.36 | \$13.09 | \$2,911,456.33 |
| 11 | Suministro y aplicación de emulsión asfáltica de rompimiento rápido (eci-65) para riego de liga a razón de 0.5 l/m2, incluye barrido, emulsión, almacenaje, materiales, mano de obra, P.U.O.T. | M2 | 337,218.08 | \$5.15 | \$1,736,673.11 |
| 12 | Construcción de carpeta de concreto asfáltico de 10 y 5 cm de espesor, de granulometría densa de alto desempeño, elaborada y compactada en caliente con asfalto grado PG 82-22 tamaño máximo nominal de 19 mm (¾"), incluye acarreo, p.u.o.t | M2 | 15,951.76 | \$1,763.96 | \$28,138,266.57 |
| 13 | Suministro y aplicación del cemento asfáltico grado PG 82-22, para la carpeta asfáltica, incluye, acarreo, P.U.O.T. | KG | 1,979,598.05 | \$13.77 | \$27,259,065.15 |
| 14 | Construcción de microcarpeta asfáltica tipo SMA, elaborada en planta con espesor de 3.0 cm con material pétreo de tamaño máximo de 3/8" (9.5 mm), incluye acarreo, cemento asfáltico, riego de liga, P.U.O.T. | M3 | 7,868.80 | \$4,439.37 | \$34,932,514.66 |
| Señalamiento | | | | | |
| 15 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito color blanco discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T. | M | 6,473.94 | \$9.17 | \$59,366.03 |
| 16 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito color amarillo continua en raya de acotamiento interno, P.U.O.T. | M | 0.00 | \$9.17 | \$0.00 |
| 17 | Suministro y colocación de botones: con reflejante blanco y/o amarillo, P.U.O.T. | PZA | 2,940.00 | \$65.94 | \$193,863.60 |
| 18 | Alertadores de salida del camino, p.u.o.t | M | 25,058.00 | \$25.09 | \$628,705.22 |
| 19 | Suministro y colocación de letreros informativos de obra de 5.0x3.5 m, P.U.O.T. | PZA | 7.00 | \$88,615.06 | \$620,305.42 |
| Extraordinarios | | | | | |
| 20 | Bacheo profundo, P.U.O.T. | M3 | 15,693.90 | \$1,349.31 | \$21,175,936.21 |
| 21 | Suministro y colocación de tornillo, incluye tuerca y rondana que cumplan con la especificación ASTM A-307 y deberán ser galvanizados por inmersión en caliente de acuerdo a la norma ASSHTO M-232 clase C, P.U.O.T. | PZA | 27,670.00 | \$37.13 | \$1,027,387.10 |
| 22 | Soldadura de tornillo galvanizado. P.U.O.T. | PZA | 43,309.00 | \$33.84 | \$1,465,576.56 |
| 23 | Defensa metálica de tres crestas tipo t14, P.U.O.T. | M | 2,000.00 | \$1,475.61 | \$2,951,220.00 |
| 24 | Suministro y colocación de ménsula para defensa de tres crestas, P.U.O.T. | PZA | 4,827.00 | \$56.82 | \$274,270.14 |
| 26 | Deshierbe, P.U.O.T. | HA | 31.71 | \$1,690.83 | \$53,616.22 |
| 27 | Conformación, afine y arropo de talud | M3 | 33,010.20 | \$95.29 | \$3,145,541.96 |
| 28 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color blanca, discontinua en raya de acotamiento y separadora de carriles, P.U.O.T. | M | 23,152.00 | \$32.18 | \$745,031.36 |
| 29 | Suministro y aplicación de pintura de tránsito base agua con elemento cerámico, color amarillo, continua en raya lateral, P.U.O.T. | M | 25,058.00 | \$32.18 | \$806,366.44 |
| | | | | | \$233,687,703.31 |

Además, manifestó que la estimación 3 convenio, con periodo de ejecución del 1 al 15 de mayo de 2019, por un importe de **13,292.5 miles de pesos** se encontraba “en trámite”, y la estimación núm. 1 convenio finiquito, con periodo de ejecución del 16 al 25 de mayo de 2019, por un importe de 19,580.0 miles de pesos, se encontraba “**en espera de validación**”, aun y cuando se habían terminado los trabajos. Así también, se mencionó que *“‘El contratista’ manifiesta que no tiene reclamaciones, pero el hecho de recibir estos trabajos, no lo exime de la obligación de ejecutar los faltantes, reponer los mal ejecutados y de continuar la conservación de aquellos no recibidos.”*.

Posteriormente, con la revisión de la documentación proporcionada, se presentaron las estimaciones núms. 3 convenio, por un importe de 13,292.5 miles de pesos, con periodo de ejecución del 1 al 15 de mayo de 2019, con fecha de pago el 23 de septiembre de 2019, y 4 convenio, por un importe de 13,022.3 miles de pesos, con un periodo de ejecución del 16 al 25 de mayo de 2019 y fecha de pago del 30 de septiembre de 2019, situación que contradice lo previamente formalizado en el Acta Entrega-Recepción, toda vez que se presentó una estimación con un importe que difiere del acordado.

Por otra parte, la empresa contratista mediante escrito sin número del 24 de julio de 2019, proporcionó *“con el fin de que sea revisada y en caso validada, adjunto al presente hago entrega de la garantía que menciono a continuación (...), para garantizar ante esta entidad, las obligaciones que ahí se detallan”*, por lo que aun y cuando los trabajos se encuentran recepcionados y ya transcurrieron más de 60 días, plazo superior al establecido en la ley de Obras Públicas y Servicio con las Mismas para la elaboración del acta de finiquito, no se tiene constancia de su elaboración y, por ende, del acta de extinción de derechos y obligaciones; además, se detectó que se formalizó un segundo convenio en enero de 2020 para regularizar los precios unitarios no previstos en el catálogo original, lo anterior en contravención del artículo 64, párrafo segundo y último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 113, fracciones XIII y XIV, y 115, fracción XVIII, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 172 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-331/2020, ambos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que a partir del acta recepción física, se encontraba pendiente de pago el importe de la estimación 1 convenio finiquito, con periodo de ejecución del 16 al 25 de mayo de 2019, por un importe de 19,579.7 miles de pesos, mismo que se compone del resultado de la estimación 4 convenio por un importe de 13,022.3 miles de pesos, lo que correspondía al convenio de ampliación en plazo núm. 5500008961 formalizado el 24 de mayo de 2019, más 6,557.4 miles de pesos que fueron regularizados mediante el segundo convenio para los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, sin modificación al monto y plazo núm. 5500009265 formalizado el 13 de enero de 2020, por lo que el importe descrito en el acta de recepción física presentada el 9 de julio de 2019, emitida por el anterior residente de obra se encontraba en trámite de validación; asimismo, y derivado de las observaciones realizadas por la auditoría, la estimación 2

convenio finiquito se entregará una vez que la contratista firme la estimación, toda vez que se realizaron las deductivas, así como la notificación de saldo a favor.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que no comprobó con documentación que justifique o aclare el resultado, es decir, que avale la elaboración del finiquito; asimismo, se mantiene la observación en virtud de que la fecha de terminación de los trabajos fue el 25 de mayo de 2019, habiendo transcurridos más de los 60 días que establece la ley para la elaboración del finiquito.

2019-9-09JOU-22-0334-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no realizaron el finiquito y el acta de extinción de derechos y obligaciones, del contrato núm. 4500027688; aun y cuando se comunicó el aviso de terminación desde el 22 de junio de 2019 mediante el oficio núm. DZS-/ST/ROAC78/2019, emitido por la residencia de obra para la afianzadora de la empresa contratista, de la terminación de los trabajos el 25 de mayo de 2019, por lo que aun y cuando los trabajos se encuentran recepcionados y ya transcurrieron más de 60 días, plazo establecido en la ley para la elaboración del acta de finiquito, ésta no se ha realizado, lo anterior en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688 en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 64, párrafos segundo y último y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones XIII y XIV, y 115, fracción XVIII, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 172.

13. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027690, se observó que por conducto de la Delegación Regional VI, se pagaron 4,025.4 miles de pesos, desglosado de la manera siguiente: 2,687.7 miles de pesos, en el concepto núm. 2, "Supervisión y control de obra"; y 1,337.7 miles de pesos, en el concepto núm. 3, "Control de calidad", en las estimaciones de la 2 a la 1 convenio, con periodos de ejecución del 1 de julio de 2018 al 31 de mayo de 2019, con fechas de pago de 29 de agosto de 2018 al 19 de diciembre de 2019; sin embargo, durante la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027688, se verificó que la empresa encargada de la supervisión externa incumplió con la adecuada revisión y control de los trabajos, debido a que no vigiló la ejecución de los trabajos, no revisó adecuadamente las estimaciones de la empresa encargada de los trabajos de obra, no llevó el control de las cantidades reales de obra, y avaló las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, maquinaria y equipo de los conceptos no previstos en el catálogo original, toda vez que se determinaron inconsistencias en las matrices de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 1 al P.U. EXT. 9, diferencias de volúmenes en los conceptos más representativos y diferencias de dosificación de cemento asfáltico; y no vigiló en coadyuvancia con la residencia de obra, que los materiales fueran de la calidad y características pactadas en el contrato; además, durante la visita de inspección física al sitio de los trabajos entre personal de CAPUFE y de la ASF del 20 al 22 de

julio de 2020, se detectaron baches, lo anterior en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracciones IV, V, X, XI, XIII y XVI, y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Cláusula Décimo Quinta, “Sanciones” del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027690.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-332/2020, ambos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, informó que la empresa contratista cumplió con la calidad requerida conforme a especificación y la verificación realizada por la supervisión las cuales fueron validadas por parte de la entidad fiscalizada; si bien existieron omisiones en revisión de números generadores los cuales se corrigieron y las diferencias resultantes se compensarán en las estimación finiquito no se considera pago en exceso, toda vez que no generó daño o perjuicio a la entidad, considerando que el contrato al momento de la revisión no se encontró finiquitado, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; además, la supervisión en todo momento se apegó a los términos de referencia, dando cumplimiento al “NUMERAL IX.6.3.- CUANTIFICACIÓN DE OBRA EJECUTADA”, en particular a los puntos que intervienen directamente para el caso de los conceptos extraordinarios; con oficio CR5S-SC-ADC-193/2020 emitido por el residente de obra informó a la contratista de la deductiva a aplicar derivado de que durante la visita de inspección se encontraron baches en puntos aislados sobre la superficie de rodamiento situación que fue aceptada mediante escrito de fecha 1 de junio de 2020 y aplicada en estimación finiquito; por lo anterior no se considera incumplimiento por parte de la supervisión y se solicita que se dé por atendida la observación.

Posteriormente, la entidad fiscalizada remitió el oficio núm. GEO/228/2020 del 23 de septiembre de 2020, con el que envió los oficios núms. CR5S-ST-1590/2020 y CR5S-ST-SC-CHC-370/2020, ambos del 21 de septiembre de 2020, este último suscrito por la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, en el que se entregó la respuesta complementaria para la cual la empresa de supervisión externa manifestó que no se consideran incumplimientos las observaciones detectadas al contrato de obra por la ASF, debido a que no se consideran pagos en exceso toda vez que no generó daño o perjuicio al organismo tomando en cuenta que el contrato de obra no se encontró finiquitado al momento de revisión.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que la empresa de supervisión no cumplió con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual detalla las funciones de la supervisión, debido a que en los resultados núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este informe de auditoría se detectaron deficiencias en la revisión de la dosificación de cemento asfáltico, diferencias de volúmenes en las capas de pavimentos, así como incorrecta integración de las matrices de los precios unitarios no previstos en el catálogo, ni que las cantidades a pagar cumplieran con el soporte adecuado para su pago;

asimismo, la empresa de supervisión externa coadyuvó en la formalización del acta entrega-recepción del 9 de julio de 2019, en la que CAPUFE recibió a entera satisfacción los trabajos ejecutados, en las que avalaron cantidades ejecutadas y estimadas de obra, sin hacer constar la existencia de diferencias en cantidades, incorrecta integración de matrices, trabajos de mala calidad, y los demás incumplimientos detectados en la revisión; por lo que, aun y cuando se atendieron la diferencias de volúmenes y se harán las deductivas pertinentes en la estimación finiquito, se aclara que éstas se debieron a la intervención de la ASF, por lo que no se acreditó el cumplimiento en los alcances de los conceptos núms. 2, "Supervisión y control de obra" y 3, "Control de calidad", por un importe de 4,025.4 miles de pesos, ni con la aplicación de las sanciones establecidas en la Cláusula Décima Quinta, párrafo último.

Cabe mencionar que del importe observado por 4,025.4 miles de pesos, 1,627.5 miles de pesos corresponden al ejercicio fiscal 2018, pagado en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4 y 5; al respecto, sobre las irregularidades de 2018, se procederá en los términos del Artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Asimismo, un importe de 2,397.9 miles de pesos correspondiente a la Cuenta Pública en revisión, pagado en las estimaciones núms. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 1C.

2019-1-09JOU-22-0334-06-011 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,397,896.90 pesos (dos millones trescientos noventa y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.), por la omisión de la empresa de la supervisión ya que no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos, ni revisó las estimaciones de la empresa encargada de los trabajos de obra, no llevó el control de las cantidades reales de obra, y avaló las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, maquinaria y equipo de los conceptos no previstos en el catálogo original, toda vez que se determinaron inconsistencias en las matrices de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 1 al P.U. EXT. 9, diferencias de volúmenes en los conceptos más representativos y diferencias de dosificación de cemento asfáltico; y no vigiló en coadyuvancia con la residencia de obra, que los materiales fueran de la calidad y características pactadas en el contrato; monto que se podría ajustar de acuerdo con lo que determine la entidad fiscalizada al determinar la sanción a que se haga acreedora la empresa de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Décimo Quinta, referente a "Sanciones", del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027690, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI, VIII y IX, y 115, fracciones IV, V, X, XI, XIII y XVI, y 187; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y de la Cláusula Décimo Quinta, "Sanciones" del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027690.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

14. De la revisión a los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 4500027688 y 4500027690, se observó que la residencia de obra, no supervisó, vigiló, controló y revisó la ejecución y el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo, y rendimientos pactados en el contrato, ni

comprobó que los materiales, mano de obra, maquinaria y equipos fueran de la calidad y características pactadas en el contrato; además, autorizó estimaciones sin verificar que los números generadores soportaran las cantidades pagadas, se determinaron inconsistencias en la formalización de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 1 al P.U. EXT. 9 y en los convenios núms. 5500008961 y 5500009265 del del 24 de mayo de 2019 y 13 de enero de 2020, respectivamente; diferencias de volúmenes en los conceptos más representativos y diferencias de dosificación de cemento asfáltico; como quedó señalado en los resultados del núm. 2 al núm. 10 y núm. 13, de este informe de auditoría, lo anterior en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares (con observación) del 9 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Gerencia de Evaluación de Obras de la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE, con el oficio núm. GEO/214/2020 del 10 de septiembre de 2020, remitió a la ASF los oficios núms. CR5S-ST-1526/2020 y CR5S-ST-CHC-333/2020, ambos del 8 de septiembre de 2020, en el que en este último la Superintendencia de Conservación Autopista Champotón-Campeche, remitió copias de los oficios núms. CR5S-ST-CHC-276/2020 del 26 de agosto de 2020 y CR5S-ST-CHC-290/2020 del 3 de septiembre de 2020, con los que se notificó a la contratista los resultados de la auditoría y solicitando solventación a las mismas, las cuales no fueron atendidas, por lo que derivó a la aplicación de deductivas notificando por medio de los oficios núms. CR5S-ST-CHC-300/2020, CR5S-ST-CHC-301/2020, CR5S-ST-CHC-303/2020, CR5S-ST-CHC-304/2020, CR5S-ST-CHC-305/2020, CR5S-ST-CHC-306/2020, y CR5S-ST-CHC-307/2020, todos de fecha 8 de septiembre de 2020, en los cuales se requirió a la contratista presentar documentación que justifique o aclare los resultados o, en su caso compruebe los resarcimientos correspondientes.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la Auditoría Superior de la Federación considera que la observación subsiste debido a que, no obstante que la residencia aplicará las deductivas correspondientes a la contratista por no presentar documentación soporte por las observaciones notificadas por esta instancia superior de fiscalización; la residencia no supervisó, vigiló, controló y revisó la ejecución y el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo, y rendimientos pactados en el contrato, ni comprobó que los materiales, mano de obra, maquinaria y equipos fueran de la calidad y características pactadas en el contrato; además, autorizó estimaciones sin verificar que los números generadores soportaran las cantidades pagadas, se determinaron inconsistencias en la formalización de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 1 al P.U. EXT. 9 y en los convenios núms. 5500008961 y 5500009265 del del 24 de mayo de 2019 y 13 de enero de 2020, respectivamente; además, se detectaron diferencias de volúmenes en los conceptos más representativos, diferencias de dosificación de cemento asfáltico, y que durante la visita de inspección se detectaron anchos de corona menores a los pagados.

2019-9-09JOU-22-0334-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el

procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no supervisaron, vigilaron, controlaron y revisaron la ejecución y el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo, y rendimientos pactados en el contrato, ni comprobó que los materiales, mano de obra, maquinaria y equipos fueran de la calidad y características pactadas en el contrato; además, autorizó estimaciones sin verificar que los números generadores soportaran las cantidades pagadas, se determinaron inconsistencias en la formalización de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. P.U. EXT. 1 al P.U. EXT. 9 y en los convenios núms. 5500008961 y 5500009265 del del 24 de mayo de 2019 y 13 de enero de 2020, respectivamente; diferencias de volúmenes en los conceptos más representativos y diferencias de dosificación de cemento asfáltico; como quedó señalado en los resultados del núm. 2 al núm. 10 y núm. 13, de este informe de auditoría, lo anterior, de la revisión a los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 4500027688 y 4500027690, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Montos por Aclarar

Se determinaron 66,799,155.27 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Planificación estratégica y operativa, Controles internos y Aseguramiento de calidad.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 14 resultados, de los cuales, 14 generaron:

3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 11 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente se emite el 16 de octubre de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se programaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, no cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Se constató un deficiente procedimiento de planeación, programación, presupuestación y contratación debido a que no se realizaron ni actualizaron los estudios y el proyecto, necesarios previamente para la ejecución de los trabajos, toda vez que se formalizó el concepto P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo, P.U.O.T.” que representó un importe de 21,175.9 miles de pesos, del cual la ASF observó un monto de 19,238.3 miles de pesos, debido a

una mala integración de la matriz del precio y que no comprobó los volúmenes estimados y pagados.

- Además, del concepto P.U. EXT. 1, “Bacheo profundo, P.U.O.T.”, se formalizaron ocho precios unitarios no previstos en el catálogo original sin justificación técnica y económica, tanto en su integración como en la volumetría pagada, lo que generó diferencias a favor de CAPUFE por 5,701.4 miles de pesos.
- Como acción derivada de los diferimientos del fallo, así como de la firma del contrato y del inicio de los trabajos, la empresa contratista se vio favorecida debido a que solicitaron la determinación de un factor de actualización de los costos de su propuesta, lo que representó pagos por un monto de 19,298.6 miles de pesos, toda vez que este gasto pudo ser evitado con las debidas gestiones de los servidores públicos responsables de la contratación.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Mtro. Gabriel Francisco Déciga Ortiz

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución, y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.
3. Verificar que el finiquito de los trabajos se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

Áreas Revisadas

Delegación Regional VI Sureste de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 134.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 18, párrafos primero, segundo y séptimo, 24 y 27, párrafo tercero, 37, fracción III, 39, 47, 59 y 64, párrafos segundo y último.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 21, 23, párrafo primero, 81, tercer párrafo, 99, 100, 105, 107, párrafo último, 108, fracción II y III, 113, fracciones I, VI, VIII, IX y XI, XIII, XIV, 109, 115, fracciones V, X, XI, XIII, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 175, 187 y 211.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracciones I y III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Junta de Aclaraciones, página 6 de 21, y Especificación Particular E.P. 8, en sus apartados B, "Diseño de la mezcla" y C, "Aceptación de la mezcla"; Cláusula Décimo Quinta, "Sanciones" del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027690; Bases de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009J0U002-E92-2018, Numeral 1.9.- "Partes de los trabajos que deberán subcontratarse", Reglas 2.1.31.- "Procedimiento que debe observarse para contrataciones con la Federación y entidades federativas" y 2.1.39.- "Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, y el Acuerdo núm. ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR del 27 de febrero de 2015.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.